



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00240-00
Demandante:	Graciela Mogollón Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 97 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 98 y 99, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como integrante del extremo pasivo de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la integración del extremo pasivo de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Acorde con previsto en el numeral 1º de la norma ibídem, en la demanda deberán designarse las partes y sus representantes. En este caso, en el libelo introductorio se enuncia como integrantes de la parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. Sin embargo, al revisar las pretensiones formuladas, se observa que el único acto administrativo demandado fue expedido por el Director de esta última entidad, siendo la misma una persona jurídica con capacidad para comparecer por si misma al proceso, sin necesidad de vincular para efectos de su capacidad a la Nación, así como tampoco al ente territorial del cual esta hace parte pero como ente descentralizado, sin que se demanda acto alguno expedido por las otras dos entidades que se integran al extremo pasivo de la litis.

De igual modo, tampoco se observa de que forma las pretensiones de restablecimiento del derecho vayan dirigidas bien contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ni se explica de modo alguno las razones por las cuales estos se encuentren llamados a responder por las mismas, es decir no se vislumbra la legitimación en la causa por pasiva –en sentido material- que les asiste a dichas entidades para ser parte en este proceso.

Y es que si bien la legitimación en la causa esta llamada a ser resuelta en la fase de excepciones de la audiencia inicial, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que aunque en principio se puede decir que toda persona podría encontrarse potencialmente legitimada de hecho en tanto corresponde al

demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, ello es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se deleve quien en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, concepto este que corresponde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta, etc.) que da origen a la demanda, y lo cual va ligado por demás a evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de celeridad y economía procesal.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como demandados tanto la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA como el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, o de lo contrario, excluirles del extremo pasivo de la litis.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



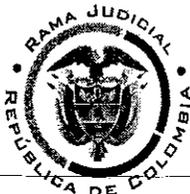
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00254-00
Demandante:	Jaqueline Navarro
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 68 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 69 y 70, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declara fundado el impedimento referido y **SE AVOCA** el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ La demanda de la referencia iba dirigida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que la misma no se estructuró atendiendo los requisitos señalados en las normas aplicables para el procedimiento contencioso administrativo, debiéndose adecuar la totalidad del libelo introductorio a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se debe resaltar -entre otros aspectos-, que en tanto a las pretensiones de la demanda y atendiendo el medio de control que resulta procedente, de forma clara se debe individualizar cuales son los actos administrativos respecto de los cuales se persigue nulidad, así como enunciar de forma clara el restablecimiento del derecho. Así mismo, deberán enunciarse cuales son las causales de nulidad que se imputaran a tales actos y explicar el concepto de violación.

También se deberá estimar razonada la cuantía, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas.

✓ Es necesario además adecuar el memorial poder otorgado para el ejercicio del derecho de postulación, puesto que en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, para los poderes especiales, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.

✓ Finalmente se recalca que se debe presentar un nuevo escrito de demandada en el que se adecue la misma al trámite que aquí nos ocupa, escrito este que servirá en caso de una eventual admisión para ser notificado a la contraparte y demás intervinientes.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

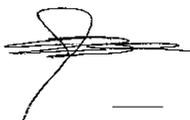
TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00285 -00
Demandante:	Lilia Silva Benavides
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 45 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 46 y 47, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

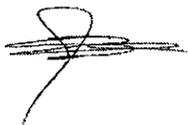
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00297-00
Demandante:	Ana Belén Portilla Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 41 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 42 y 43, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

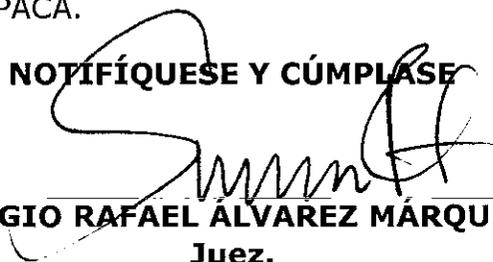
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00311-00
Demandante:	Héctor Manuel Acosta Castro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 203 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 204 y 205, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR MANUEL ACOSTA CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

4. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado o de manera directa en la ventanilla de radicación de correspondencia de cada una de ellas, copia de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a

allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

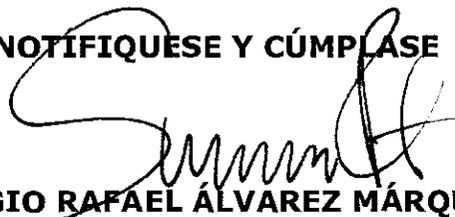
5. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al Departamento Norte de Santander y al Ministerio Público.

6. Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00312 -00
Demandante:	Claudia Esperanza Valdeleón Blanco
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 42 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 43 y 44, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2323 del 26 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

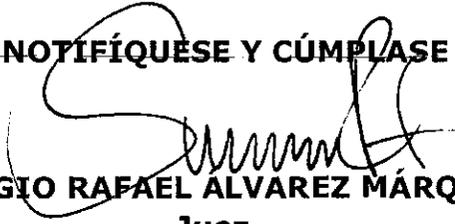
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00313 -00
Demandante:	Javier Enrique González Portilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 44 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 45 y 46, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2324 del 31 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

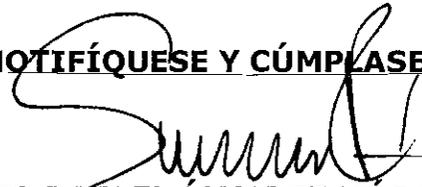
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

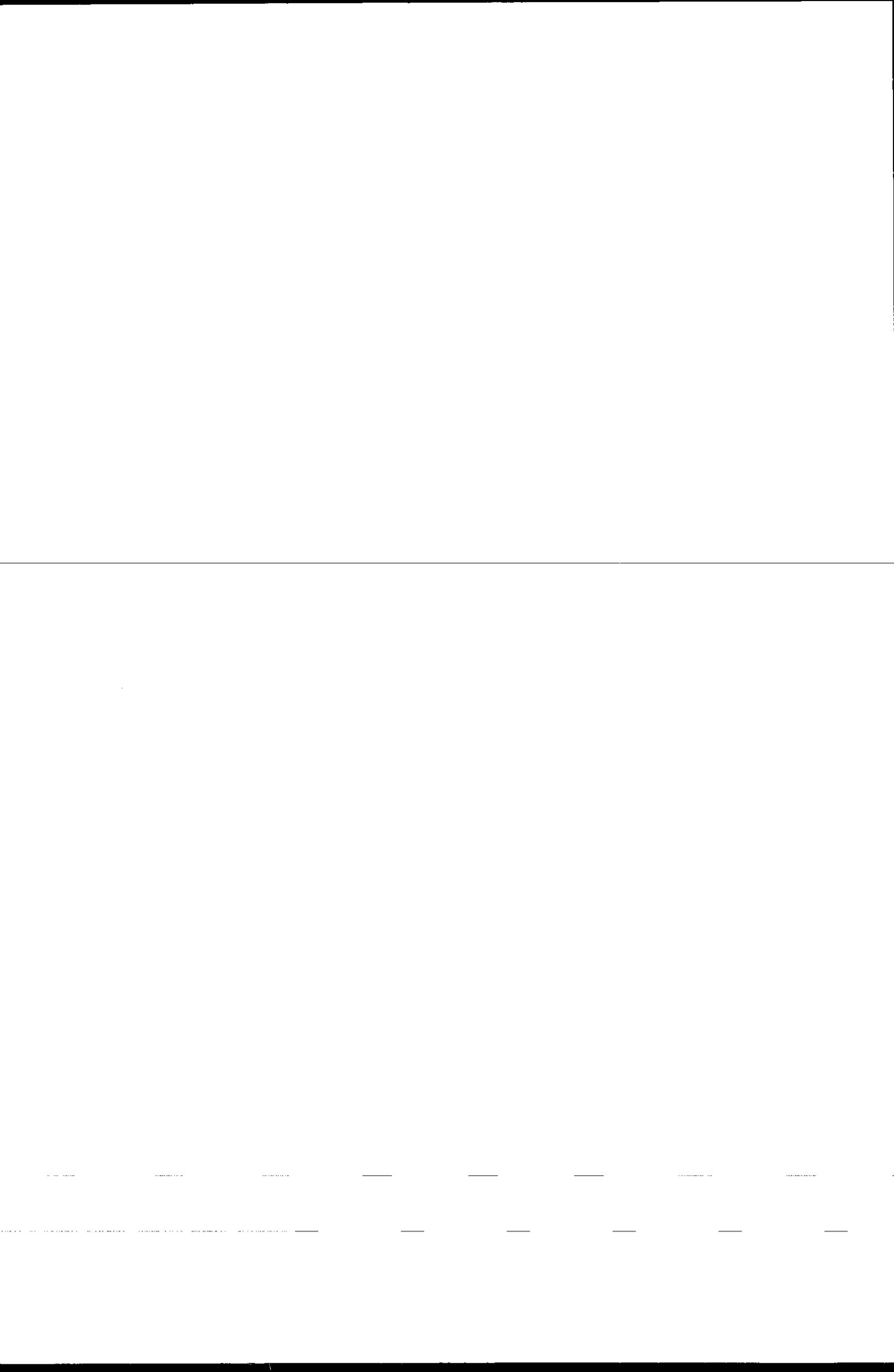

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00314 -00
Demandante:	Marlle Montoya Pino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 47 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 48 y 49, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2322 del 31 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma *ibidem*, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

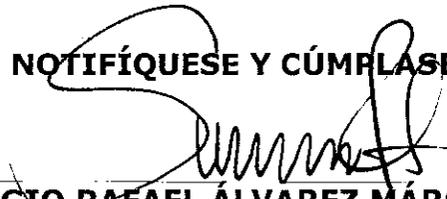
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

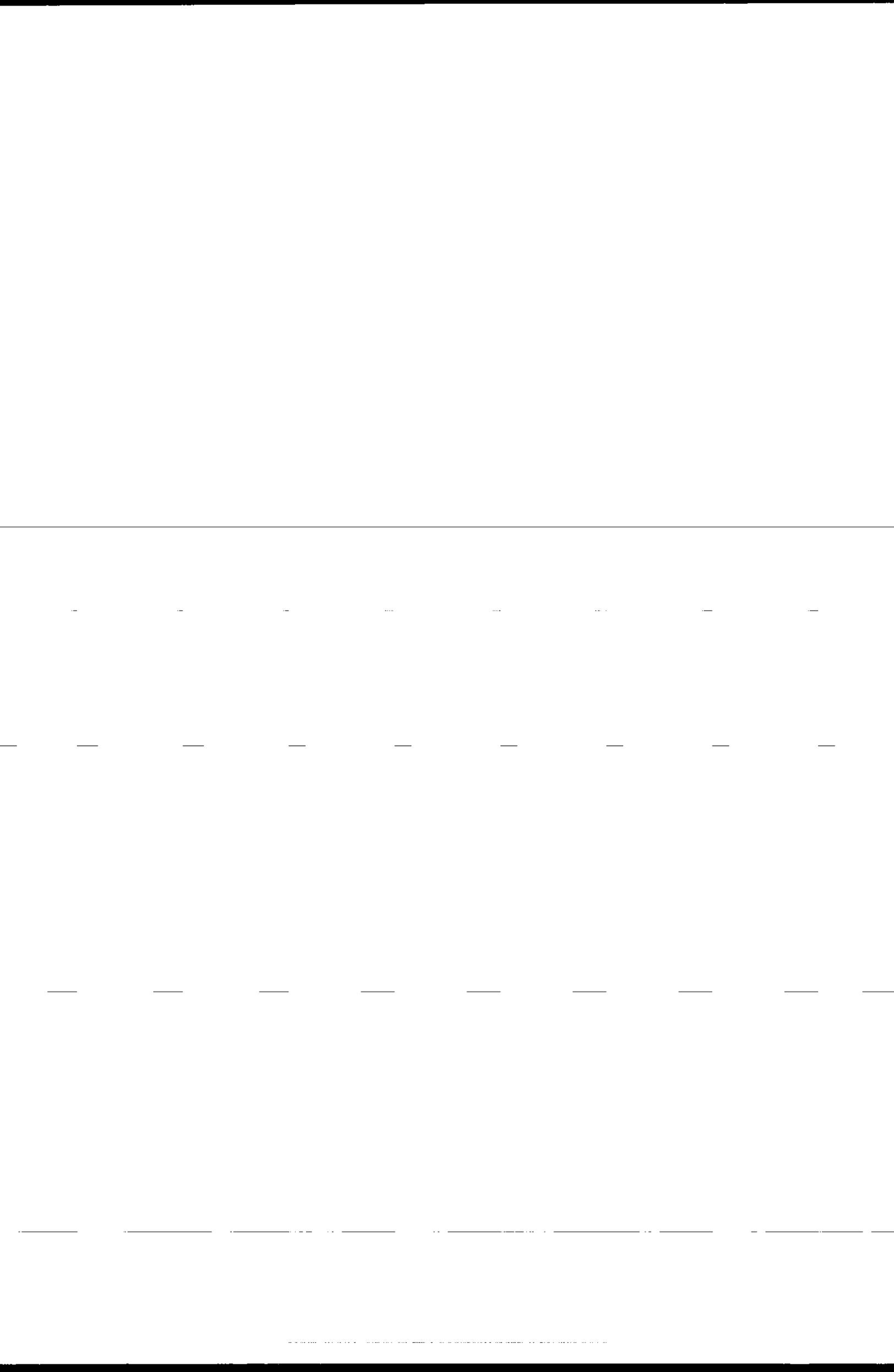

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00315 -00
Demandante:	Álvaro Grimaldo Grimaldo
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 44 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 45 y 46, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2165 del 18 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba precedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generadó del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

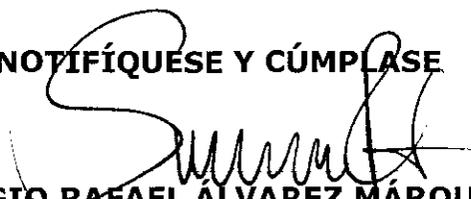
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

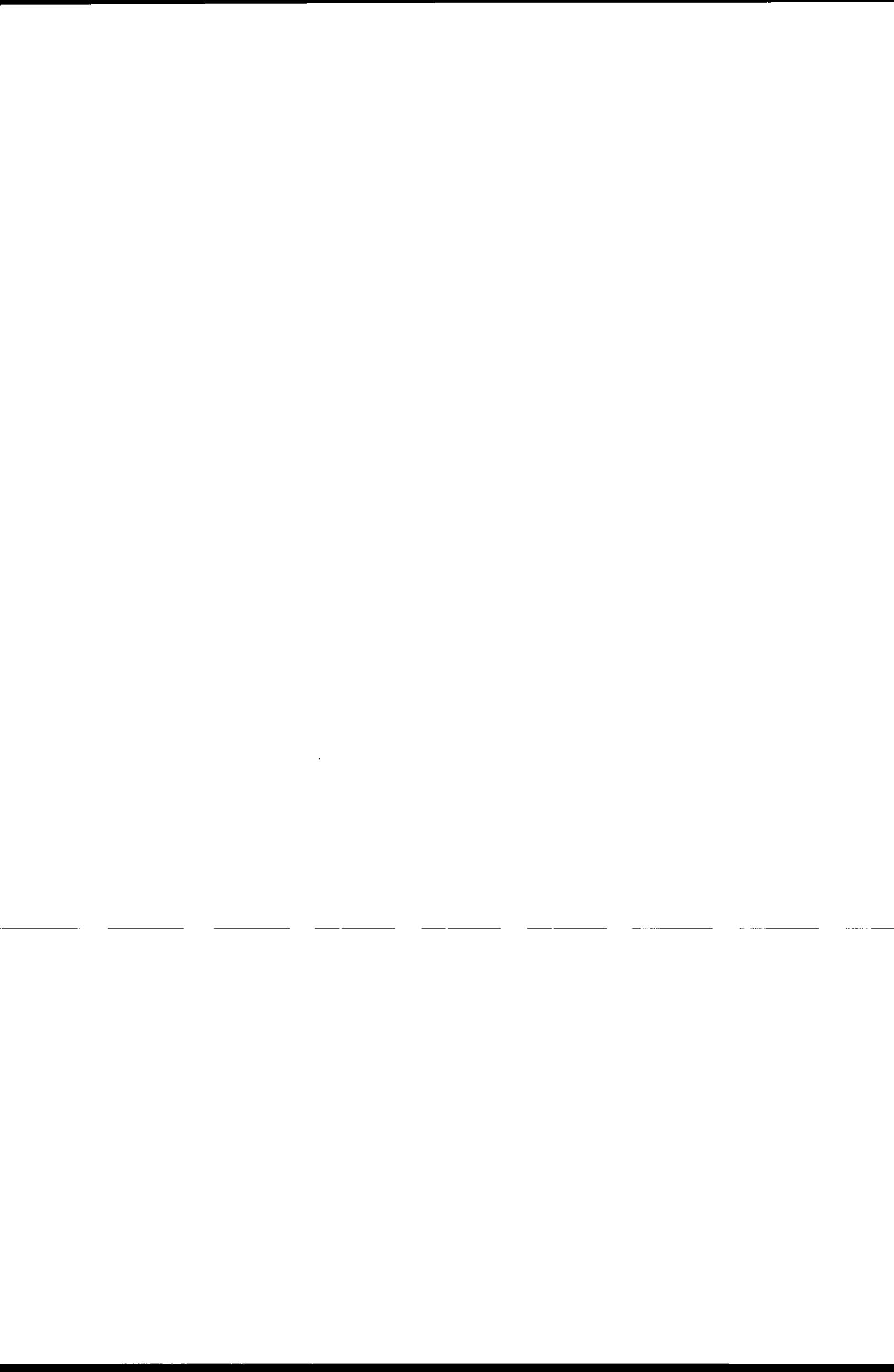

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00321 -00
Demandante:	Orlando Arévalo Ascanio
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 42 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 43 y 44, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2331 del 17 de julio de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comento a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

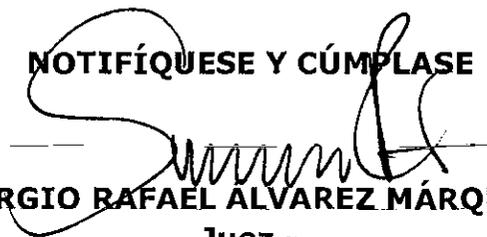
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00327 -00
Demandante:	María Esperanza Quintero Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones.

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 41 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 42 y 43, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Al efecto, la demanda de la referencia se promueve dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Norte de Santander, por haber sido la Secretaria de Educación Departamental, la autoridad que expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2471 del 04 de agosto de 2017.

Sin embargo, revisado el acto administrativo en comento, se observa que, en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indica que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la norma ibídem, el cual señala:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Resaltado en negrillas fuera el texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Así mismo, es de destacarse lo referido en el artículo 76 de la norma en cita cuando indicó:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Realizado el recuento normativo, es claro que la demanda presentada en esta oportunidad deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 161 citado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que resulta necesario que el libelista acredite la interposición del **recurso de apelación** ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se enuncia en el acto acusado resultaba procedente.
- ✓ En caso de haberse proferido un pronunciamiento de parte de la entidad en mención, deberá aportarse copia del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto, así como también deberá allegarse la constancia de notificación del mismo.
- ✓ Ahora bien, si la autoridad en comentario a la fecha no ha proferido ninguna respuesta, es necesario que se modifiquen las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debe aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo de la misma, el cual por demás también debe ser objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

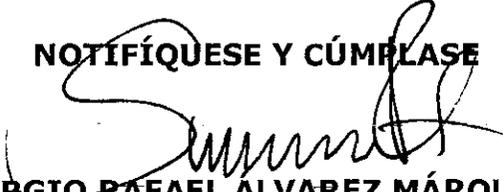
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** DEL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00462 -00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Alberto Zarate Caballero
Medio de control:	Repetición

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 87 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 88 y 89, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declarará fundado el impedimento referido y se avocará el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, es presentada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en contra de **ALBERTO ZARATE CABALLERO**.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la admisión de la demanda.

4. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **ALBERTO ZARATE CABALLERO**, en su condición de demandada, siguiendo el trámite previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que remite a su vez al artículo 291 del Código General del Proceso, así como en los artículos 292 y 293 ídem, ello en caso de ser necesario. Se advierte que el incumplimiento de dicha carga procesal, podría dar lugar a la aplicación del desistimiento tácito, acorde a lo regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

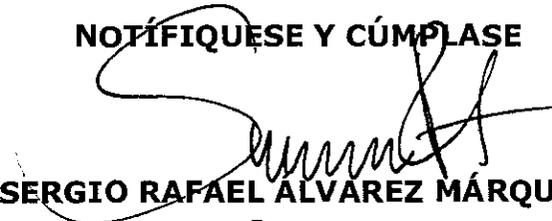
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

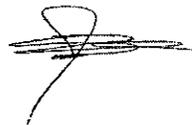
7. **RECONOCER** personería a la abogada **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00035-00
Demandante:	Mary Eugenia Trillos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 27 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 28 y 29, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia Inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

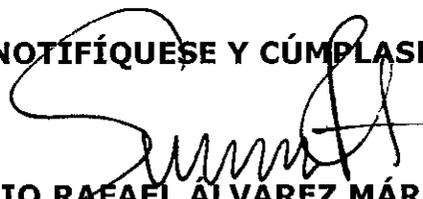
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00040-00
Demandante:	Mario Octavio Antolínez Albarracín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 25 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 26 y 27, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

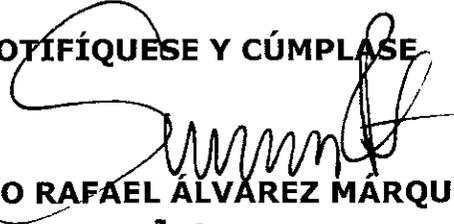
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00041-00
Demandante:	Olga Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 26 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 27 y 28, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

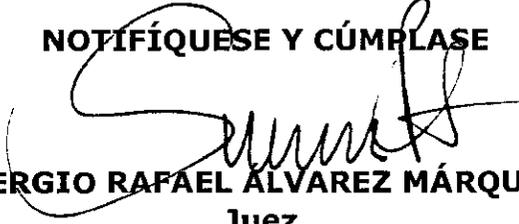
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirlas de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

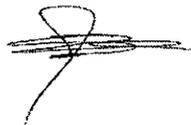
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00043-00
Demandante:	Luz Stella Polania Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 26 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 27 y 28, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

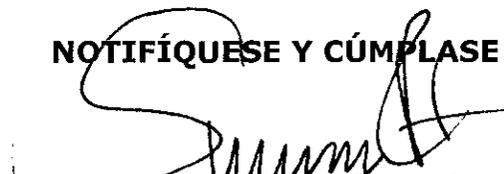
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00046-00
Demandante:	Francy Lucia Vega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Ábrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 45 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 46 y 47, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declara fundado el impedimento referido y **SE AVOCA** el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Según lo dispuesto en el numeral 1º de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE ABREGO", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación

con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

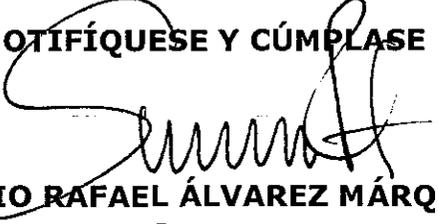
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

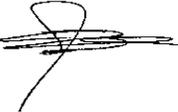
TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00047-00
Demandante:	Érica Rocio Pérez Vergel
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander; Municipio de Ábrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a avocar el conocimiento de la referencia acorde al impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, para luego de ello, estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta si se reúnen los requisitos señalados en los parámetros legales consagrados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual se deberá previamente efectuar, las siguientes,

II. Consideraciones

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 45 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 46 y 47, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se declara fundado el impedimento referido y **SE AVOCA** el conocimiento de la presente causa judicial.

Consecuencialmente, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Según lo dispuesto en el numeral 1º de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE ABREGO", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación

con la cual pueda acreditar la existencia acto ficto objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

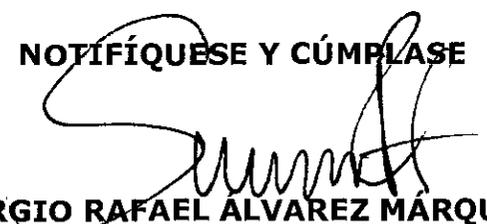
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esbozado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, y por tanto **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

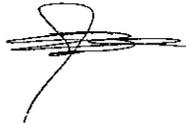
TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, concediéndose un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no surtirse la corrección dispuesta, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00049-00
Demandante:	Ayda Dolores Vera Gutiérrez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Toledo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos (bien fictos o expresos) a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia

Silos
Toledo

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

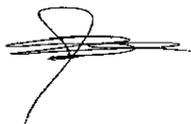
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00050 -00
Demandante:	Ana Bellanid Carillo Lozada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Toledo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos (bien fictos o expresos) a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia

Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Toledo el último lugar de prestación de servicio del demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

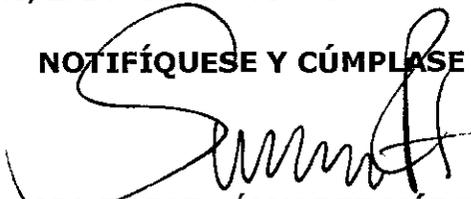
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

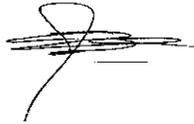
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00079-00
Demandante:	Gladys Teresa Flórez Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tercero interesado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 26 del plenario, la cual se encuentra debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 27 y 28, considera el Despacho que se configurarían los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, ello al enunciarse como tercero interesado de la demanda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sin embargo, vale la pena destacar que no se dispondrá avocar aun el conocimiento del proceso de la referencia, hasta tanto no se verifique la procedencia de tener a dicha entidad como tercero interesado dentro del sub lite, ello en el entendido que al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ello específicamente en tanto a la designación de dicho en territorial como tercero interesado de la litis, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, específicamente en tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

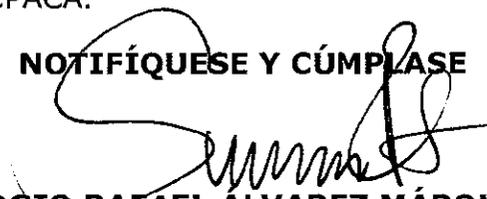
Al efecto, encontramos que en el libelo introductorio se solicita la integración a la litis del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sin enmarcar dicha intervención en alguna de las figuras procesales anteriormente enunciadas, o justificar la necesidad de que dicha entidad comparezca al plenario.

Además de ello, no se eleva pretensión alguna en contra de tal entidad y en el numeral tercero del acápite de hechos se hace una alusión expresa a que la entidad llamada a restablecer el derecho es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, citando al efecto una jurisprudencia en tal sentido, por lo que no se entiende la necesidad de vincular al sub lite siquiera como tercero interesado al ente territorial enunciado.

Por tanto, deberá la parte actora explicar los motivos y/o razones por los que considera que deben concurrir como tercero interesado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, así como invocar la figura procesal en la que se sustenta tal intervención en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, excluirles de la litis, teniendo en cuenta para el efecto los principios de celeridad y economía procesal.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00249-00
Demandante:	Luis Hernando Orozco Álvarez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar la liquidación de la obligación objeto de ejecución en el presente asunto.

II. Antecedentes:

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2014¹, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor LUIS HERNANDO OROZCO LVAREZ, por valor de \$17.221.544, por concepto de capital adeudado a tal fecha, así como por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar hasta cuando se efectúe el pago de la obligación (sin cuantificar expresamente los mismos), todo ello con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada a la entidad demandada a través del buzón electrónico judiciales@casur.gov.co, tal y como se observa a folio 110 del plenario.

Al no haber ejercido la demandada su derecho de defensa o contradicción, seguidamente se profirió proveído de fecha 17 de marzo de 2016², donde se resolvió seguir adelante con la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada de la obligación el día 08 de abril de 2016 por valor de \$46.968.729,17³, de la cual se corrió traslado a la contraparte⁴ quien mediante oficio del 20 de mayo de 2016 procedió a objetar la liquidación en tanto a que consideraba había un error grave en la liquidación presentada por la apoderada del demandante; en razón a ello aportó al expediente una liquidación actualizada⁵

Con posterioridad, esta Unidad Judicial dispuso mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2017⁶, requerir a las partes para que aportaran una nueva liquidación del crédito derivado del mandamiento de pago proferido en contra

¹ Ver folios 104 al 107 del plenario

² Ver folio 117 al 118 del plenario

³ Ver folios 126 a 135 del plenario

⁴ Ver folio 136 del plenario

⁵ Ver folio 139 al 153 del plenario

⁶ Ver folio 161 del plenario

de la CASUR, con ocasión a que las existentes dentro del expediente se encuentran desactualizadas. De tal modo, las partes allegaron al expediente nuevas liquidaciones del crédito, documentación del cual al momento que se describió traslado⁷ la parte demandante objeto la liquidación de la entidad demandada. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, en aras de que bajo su conocimiento técnico se procediera a efectuar las operaciones matemáticas y aritméticas necesarias para verificar las liquidaciones presentadas y dar los parámetros necesarios para la aprobación de alguna de las mismas o su modificación.

III. Consideraciones:

El Despacho conforme a las prevenciones legales señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, procederá a realizar la liquidación del crédito materia de análisis, señalando que la norma consagra en su tenor literal lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Así las cosas, y acorde a lo consagrado en el precepto legal anteriormente referido el despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, al existir evidentes contradicciones entre las liquidaciones aportadas por las partes, se acudió a la experticia de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y Pamplona, quien allegó al plenario la siguiente liquidación:

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2000	690.071,00	690.071,00
variación	9,0000%	9,00%

⁷ Folio 191 del plenario

Aumento	62106,39	62106,39
mesada ajustada 2001	752.177,39	752.177,39
diferencia calculada		-

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2001			
septiembre	66,30408	-	-
octubre	66,42691	-	-
noviembre	66,50455	-	-
diciembre	66,72893	-	-
mesada adicional	66,72893	-	-
TOTAL			-

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2001	752.177,39	752.177,39
variación	5,9999%	7,65%
Aumento	45129,89	57.541,57
mesada ajustada 2002	797.307,28	809.718,96
diferencia calculada	12.411,68	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2002			
enero	67,26002	12.411,68	18.170,11
febrero	68,10520	12.411,68	17.944,62
marzo	68,58761	12.411,68	17.818,41
abril	69,21518	12.411,68	17.656,85
mayo	69,62961	12.411,68	17.551,76
junio	69,92821	12.411,68	17.476,81
mesada adicional	69,92821	12.411,68	17.476,81
julio	69,94400	12.411,68	17.472,87
agosto	70,01001	12.411,68	17.456,39
septiembre	70,26220	12.411,68	17.393,74

octubre	70,65505	12.411,68	17.297,02
noviembre	71,20492	12.411,68	17.163,45
diciembre	71,39513	12.411,68	17.117,72
mesada adicional	71,39513	12.411,68	17.117,72
TOTAL			245.114,30

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2002	797.307,28	809.718,96
variación	7,0005%	7,0005%
Aumento	55815,50	56.684,38
mesada ajustada 2003	853.122,78	866.403,34
diferencia calculada	13.280,56	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2003			
enero	72,23341	13.280,56	18.103,49
febrero	73,03558	13.280,56	17.904,65
marzo	73,80035	13.280,56	17.719,11
abril	74,64728	13.280,56	17.518,08
mayo	75,01296	13.280,56	17.432,68
junio	74,97195	13.280,56	17.442,21
mesada adicional	74,97195	13.280,56	17.442,21
julio	74,86465	13.280,56	17.467,21
agosto	75,09592	13.280,56	17.413,42
septiembre	75,26122	13.280,56	17.375,17
octubre	75,30658	13.280,56	17.364,71
noviembre	75,56889	13.280,56	17.304,43
diciembre	76,02913	13.280,56	17.199,68
mesada adicional	76,02913	13.280,56	17.199,68
TOTAL			244.886,76

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2003	853.122,78	866.403,34
variación	6,4899%	6,49%
Aumento	55366,82	56.229,58
mesada ajustada 2004	908.489,59	922.632,91
diferencia calculada	14.143,32	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2004			
enero	76,70288	14.143,32	18.156,15
febrero	77,62288	14.143,32	17.940,96
marzo	78,38691	14.143,32	17.766,09
abril	78,74445	14.143,32	17.685,43
mayo	79,04433	14.143,32	17.618,33
junio	79,52133	14.143,32	17.512,65
mesada adicional	79,52133	14.143,32	17.512,65
julio	79,49675	14.143,32	17.518,06
agosto	79,52074	14.143,32	17.512,78
septiembre	79,75630	14.143,32	17.461,05
octubre	79,74837	14.143,32	17.462,79
noviembre	79,96987	14.143,32	17.414,42
diciembre	80,20885	14.143,32	17.362,54
mesada adicional	80,20885	14.143,32	17.362,54
TOTAL			246.286,43

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2004	908.489,59	922.632,91
variación	5,50%	5,50%
Aumento	49966,93	50.744,81
mesada ajustada 2005	958.456,52	973.377,72

diferencia calculada	14.921,20
----------------------	------------------

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2005			
enero	80,86822	14.921,20	18.168,12
febrero	81,69507	14.921,20	17.984,24
marzo	82,32699	14.921,20	17.846,20
abril	82,68815	14.921,20	17.768,25
mayo	83,02540	14.921,20	17.696,08
junio	83,35831	14.921,20	17.625,40
mesada adicional	83,35831	14.921,20	17.625,40
julio	83,39888	14.921,20	17.616,83
agosto	83,40016	14.921,20	17.616,56
septiembre	83,75696	14.921,20	17.541,51
octubre	83,94967	14.921,20	17.501,24
noviembre	84,04563	14.921,20	17.481,26
diciembre	84,10291	14.921,20	17.469,36
mesada adicional	84,10291	14.921,20	17.469,36
TOTAL			247.409,80

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2005	958.456,52	973.377,72
variación	5,00%	5,00%
Aumento	47.922,83	48.668,89
mesada ajustada 2006	1.006.379,35	1.022.046,61
diferencia calculada	15.667,26	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2006			
enero	84,55834	15.667,26	18.244,03
febrero	85,11449	15.667,26	18.124,82

marzo	85,71228	15.667,26	17.998,41
abril	86,09607	15.667,26	17.918,18
mayo	86,37832	15.667,26	17.859,63
junio	86,64117	15.667,26	17.805,45
mesada adicional	86,64117	15.667,26	17.805,45
julio	86,99909	15.667,26	17.732,19
agosto	87,34043	15.667,26	17.662,89
septiembre	87,59040	15.667,26	17.612,49
octubre	87,46374	15.667,26	17.637,99
noviembre	87,67101	15.667,26	17.596,29
diciembre	87,86896	15.667,26	17.556,65
mesada adicional	87,86896	15.667,26	17.556,65
TOTAL			249.111,14

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2006	1.006.379,35	1.022.046,61
variación	4,48%	4,48%
Aumento	45.085,79	45.787,69
mesada ajustada 2007	1.051.465,14	1.067.834,30
diferencia calculada	16.369,16	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2007			
enero	88,54252	16.369,16	18.203,65
febrero	89,58025	16.369,16	17.992,77
marzo	90,66685	16.369,16	17.777,14
abril	91,48253	16.369,16	17.618,63
mayo	91,75661	16.369,16	17.566,01
junio	91,86894	16.369,16	17.544,53
mesada adicional	91,86894	16.369,16	17.544,53
julio	92,02048	16.369,16	

			17.515,63
agosto	91,89765	16.369,16	17.539,05
septiembre	91,97430	16.369,16	17.524,43
octubre	91,97976	16.369,16	17.523,39
noviembre	92,41584	16.369,16	17.440,70
diciembre	92,87228	16.369,16	17.354,99
enero	92,87228	16.369,16	17.354,99
TOTAL			246.500,43

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2007	1.051.465,14	1.067.834,30
variación	5,69%	5,69%
Aumento	59.828,37	60.759,77
mesada ajustada 2008	1.111.293,51	1.128.594,07
diferencia calculada	17.300,56	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2008			
enero	93,85245	17.300,56	18.150,92
febrero	95,27039	17.300,56	17.880,77
marzo	96,03972	17.300,56	17.737,54
abril	96,72265	17.300,56	17.612,30
mayo	97,62382	17.300,56	17.449,72
junio	98,46550	9.226,97	9.226,97
TOTAL			98.058,22

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2008				
junio	8.073,60	1.585.440,68		-
mesada adicional	17.300,56	1.602.741,24	2,40%	38.421,75
julio	17.300,56	1.620.041,80	2,36%	38.195,32
agosto	17.300,56	1.637.342,36	2,36%	38.603,21
septiembre			2,36%	

	17.300,56	1.654.642,93		39.011,10
octubre	17.300,56	1.671.943,49	2,31%	38.624,46
noviembre	17.300,56	1.689.244,05	2,31%	39.024,13
diciembre	17.300,56	1.706.544,61	2,31%	39.423,80
mesada adicional	17.300,56	1.723.845,17	2,31%	39.823,46
TOTAL				311.127,21

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2008	1.111.293,51	1.128.594,07
variación	7,67%	7,67%
Aumento	85.236,21	86.563,17
mesada ajustada 2009	1.196.529,72	1.215.157,23
diferencia calculada	18.627,51	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2009				
enero	18.627,51	1.742.472,69	2,26%	39.319,28
febrero	18.627,51	1.761.100,20	2,26%	39.739,61
marzo	18.627,51	1.779.727,71	2,26%	40.159,95
abril	18.627,51	1.798.355,23	2,24%	40.245,80
mayo	18.627,51	1.816.982,74	2,24%	40.662,67
junio	18.627,51	1.835.610,26		-
mesada adicional	18.627,51	1.854.237,77	2,24%	41.496,41
julio	18.627,51	1.872.865,28	2,08%	38.895,88
agosto	18.627,51	1.891.492,80	2,08%	39.282,74
Intereses acumulados a la fecha				630.929,53
Menos: Resolución 3909 de 2009				1.400.484,00
Saldo para aplicar a capital				(769.554,47)
saldo de capital				1.121.938,33

MESADA AJUSTADA DESPUES DE LA RESLUCIÓN 3909 DE 2009

	Pagado	Liquidación IPC
--	--------	-----------------

mesada ajustada 2009	1.212.483,00	1.215.157,23
diferencia calculada	2.674,23	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
septiembre	18.627,51	1.121.938,33	2,08%	23.300,54
octubre	18.627,51	1.140.565,84	1,94%	22.117,87
noviembre	18.627,51	1.159.193,35	1,94%	22.479,09
diciembre	18.627,51	1.177.820,87		-
mesada adicional	18.627,51	1.196.448,38	1,94%	23.201,54
TOTAL				91.099,04

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2009	1.212.483,00	1.215.157,23
variación	2,00%	2,00%
Aumento	24.249,66	24.303,14
mesada ajustada 2010	1.236.732,66	1.239.460,38
diferencia calculada	2.727,72	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2010				
enero	2.727,72	1.199.176,10	1,82%	21.862,36
febrero	2.727,72	1.201.903,82	1,82%	21.912,09
marzo	2.727,72	1.204.631,54	1,82%	21.961,82
abril	2.727,72	1.207.359,26	1,74%	20.979,94
mayo	2.727,72	1.210.086,97	1,74%	21.027,33
junio	2.727,72	1.212.814,69		-
mesada adicional	2.727,72	1.215.542,41	1,74%	21.122,13
julio	2.727,72	1.218.270,13	1,70%	20.702,38
agosto	2.727,72	1.220.997,85	1,70%	20.748,73
septiembre	2.727,72	1.223.725,57	1,70%	20.795,09
octubre	2.727,72	1.226.453,28	1,62%	19.907,82

noviembre	2.727,72	1.229.181,00	1,62%	19.952,09
diciembre	2.727,72	1.231.908,72		-
mesada adicional	2.727,72	1.234.636,44	1,62%	20.040,64
TOTAL				251.012,43

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2010	1.236.732,66	1.239.460,38
variación	3,17%	3,17%
Aumento	39.204,43	39.290,89
mesada ajustada 2011	1.275.937,09	1.278.751,27
diferencia calculada	2.814,19	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2011				
enero	2.814,19	1.237.450,63	1,77%	21.886,12
febrero	2.814,19	1.240.264,81	1,77%	21.935,89
marzo	2.814,19	1.243.079,00	1,77%	21.985,66
abril	2.814,19	1.245.893,19	1,98%	24.676,14
mayo	2.814,19	1.248.707,37	1,98%	24.731,88
junio	2.814,19	1.251.521,56		-
mesada adicional	2.814,19	1.254.335,75	1,98%	24.843,35
julio	2.814,19	1.257.149,94	2,07%	26.083,56
agosto	2.814,19	1.259.964,12	2,07%	26.141,95
septiembre	2.814,19	1.262.778,31	2,07%	26.200,34
octubre	2.814,19	1.265.592,50	2,15%	27.214,04
noviembre	2.814,19	1.268.406,68	2,15%	27.274,55
diciembre	2.814,19	1.271.220,87		-
mesada adicional	2.814,19	1.274.035,06	2,15%	27.395,58
TOTAL				300.369,07

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año	1.275.937,09	

2011		1.278.751,27
variación	5,00%	5,00%
Aumento	63.796,85	63.937,56
mesada ajustada 2012	1.339.733,94	1.342.688,84
diferencia calculada	2.954,90	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2012				
enero	2.954,90	1.276.989,95	2,20%	28.126,72
febrero	2.954,90	1.279.944,85	2,20%	28.191,80
marzo	2.954,90	1.282.899,75	2,20%	28.256,89
abril	2.954,90	1.285.854,64	2,26%	29.078,45
mayo	2.954,90	1.288.809,54	2,26%	29.145,27
junio	2.954,90	1.291.764,44		-
mesada adicional	2.954,90	1.294.719,33	2,26%	29.278,92
julio	2.954,90	1.297.674,23	2,29%	29.776,22
agosto	2.954,90	1.300.629,12	2,29%	29.844,02
septiembre	2.954,90	1.303.584,02	2,29%	29.911,82
octubre	2.954,90	1.306.538,92	2,30%	30.017,79
noviembre	2.954,90	1.309.493,81	2,30%	30.085,68
diciembre	2.954,90	1.312.448,71		-
mesada adicional	2.954,90	1.315.403,61	2,30%	30.221,46
TOTAL				351.935,03

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2012	1.339.733,94	1.342.688,84
variación	3,44%	3,44%
Aumento	46.086,85	46.188,50
mesada ajustada 2013	1.385.820,79	1.388.877,33
diferencia calculada	3.056,54	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
---------	------------------------	-------------------	------	-------

2013				
enero	3.056,54	1.318.460,15	2,28%	30.111,83
febrero	3.056,54	1.321.516,70	2,28%	30.181,64
marzo	3.056,54	1.324.573,24	2,28%	30.251,45
abril	3.056,54	1.327.629,79	2,29%	30.424,77
mayo	3.056,54	1.330.686,33	2,29%	30.494,82
junio	3.056,54	1.333.742,88		-
mesada adicional	3.056,54	1.336.799,42	2,29%	30.634,91
julio	3.056,54	1.339.855,97	2,24%	30.063,69
agosto	3.056,54	1.342.912,51	2,24%	30.132,27
septiembre	3.056,54	1.345.969,05	2,24%	30.200,85
octubre	3.056,54	1.349.025,60	2,20%	29.620,44
noviembre	3.056,54	1.352.082,14	2,20%	29.687,55
diciembre	3.056,54	1.355.138,69		-
mesada adicional	3.056,54	1.358.195,23	2,20%	29.821,78
TOTAL				361.626,01

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2013	1.385.820,79	1.388.877,33
variación	2,94%	2,94%
Aumento	40.743,13	40.832,99
mesada ajustada 2014	1.426.563,92	1.429.710,33
diferencia calculada	3.146,41	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2014				
enero	3.146,41	1.361.341,64	2,18%	29.622,57
febrero	3.146,41	1.364.488,05	2,18%	29.691,03
marzo	3.146,41	1.367.634,46	2,18%	29.759,50
abril	3.146,41	1.370.780,86	2,17%	29.800,92
mayo	3.146,41	1.373.927,27	2,17%	29.869,32
junio				

	3.146,41	1.377.073,68		-
mesada adicional	3.146,41	1.380.220,08	2,17%	30.006,13
julio	3.146,41	1.383.366,49	2,14%	29.664,41
agosto	3.146,41	1.386.512,90	2,14%	29.731,88
septiembre	3.146,41	1.389.659,31	2,14%	29.799,35
octubre	3.146,41	1.392.805,71	2,13%	29.646,05
noviembre	3.146,41	1.395.952,12	2,13%	29.713,02
diciembre	3.146,41	1.399.098,53		-
mesada adicional	3.146,41	1.402.244,93	2,13%	29.846,97
Total				357.151,14

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2014	1.426.563,92	1.429.710,33
variación	3,66%	3,66%
Aumento mesada ajustada 2015	52.212,24	52.327,40
diferencia calculada	1.478.776,16	1.482.037,72
	3.261,57	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2015				
enero	3.261,57	1.405.506,50	2,13%	29.972,12
febrero	3.261,57	1.408.768,07	2,13%	30.041,67
marzo	3.261,57	1.412.029,63	2,13%	30.111,22
abril	3.261,57	1.415.291,20	2,15%	30.405,01
mayo	3.261,57	1.418.552,76	2,15%	30.475,08
junio	3.261,57	1.421.814,33		-
mesada adicional	3.261,57	1.425.075,89	2,15%	30.615,22
julio	3.261,57	1.428.337,46	2,14%	30.529,75
agosto	3.261,57	1.431.599,03	2,14%	30.599,46
septiembre	3.261,57	1.434.860,59	2,14%	30.669,17
octubre	3.261,57	1.438.122,16	2,14%	30.838,57
noviembre	-	-	2,14%	-

	3.261,57	1.441.383,72		30.908,51
diciembre	3.261,57	1.444.645,29		-
mesada adicional	3.261,57	1.447.906,85	2,14%	31.048,39
Total	45.661,92			366.214,16

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2015	1.478.776,16	1.482.037,72
variación	6,77%	6,77%
Aumento	100.113,15	100.333,95
mesada ajustada 2016	1.578.889,30	1.582.371,68
diferencia calculada	3.482,37	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2016				
enero	3.482,37	1.448.127,66	2,18%	31.553,87
febrero	3.482,37	1.451.610,04	2,18%	31.629,75
marzo	3.482,37	1.455.092,41	2,18%	31.705,62
abril	3.482,37	1.458.574,78	2,26%	33.012,87
mayo	3.482,37	1.462.057,16	2,26%	33.091,69
junio	3.482,37	1.465.539,53		-
mesada adicional	3.482,37	1.469.021,90	2,26%	33.249,33
julio	3.482,37	1.472.504,28	2,34%	34.474,49
agosto	3.482,37	1.475.986,65	2,34%	34.556,02
septiembre	3.482,37	1.479.469,03	2,34%	34.637,55
octubre	3.482,37	1.482.951,40	2,40%	35.650,04
noviembre	3.482,37	1.486.433,77	2,40%	35.733,75
diciembre	3.482,37	1.489.916,15		-
mesada adicional	3.482,37	1.493.398,52	2,40%	35.901,18
TOTAL	48.753,23			405.196,17

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2016	1.578.889,30	1.582.371,68
variación	6,75%	6,75%

Aumento	106.575,03	106.810,09
mesada ajustada 2017	1.685.464,33	1.689.181,77
diferencia calculada	3.717,43	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2017				
enero	3.717,43	1.490.151,21	2,44%	36.324,24
febrero	3.717,43	1.493.868,64	2,44%	36.414,85
marzo	3.717,43	1.497.586,08	2,44%	36.505,47
abril	3.717,43	1.501.303,51	2,44%	36.581,69
mayo	3.717,43	1.505.020,94	2,44%	36.672,27
junio	3.717,43	1.508.738,38		-
mesada adicional	3.717,43	1.512.455,81	2,44%	36.853,43
julio	3.717,43	1.516.173,24	2,40%	36.434,09
agosto	3.717,43	1.519.890,68	2,40%	36.523,42
septiembre	3.717,43	1.523.608,11	2,35%	35.877,50
octubre	3.717,43	1.527.325,55	2,32%	35.476,48
noviembre	3.717,43	1.531.042,98	2,30%	35.280,09
diciembre	3.717,43	1.534.760,41		-
mesada adicional	3.717,43	1.538.477,85	2,29%	35.166,74
TOTAL	52.044,08			434.110,27

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2017	106.575,03	106.810,09
variación	5,09%	5,09%
Aumento	5.424,67	5.436,63
mesada ajustada 2018	111.999,70	112.246,72
diferencia calculada	247,02	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2018				
enero	3.717,43	1.534.760,41	2,28%	34.962,02

febrero	3.717,43	1.538.477,85	2,31%	35.526,24
marzo	3.717,43	1.542.195,28	2,28%	35.116,34
abril	3.717,43	1.545.912,72	2,26%	34.898,98
mayo	3.717,43	1.549.630,15	2,25%	34.922,27
junio	3.717,43	1.553.347,58		-
mesada adicional	3.717,43	1.557.065,02	2,21%	34.463,97
julio	3.717,43	1.560.782,45	2,20%	34.408,17
agosto	3.717,43	1.564.499,89	2,19%	34.289,98
septiembre	3.717,43	1.568.217,32	2,17%	34.093,21
octubre	3.717,43	1.571.934,75	2,16%	33.956,73
noviembre	3.717,43	1.575.652,19	2,15%	33.896,84
diciembre	3.717,43	1.579.369,62		-
mesada adicional	3.717,43	1.583.087,06	2,15%	34.009,81
TOTAL	52.044,08			414.544,55

INTERESES MORATORIOS	
AÑO	VALOR
2009	91.099,04
2010	251.012,43
2011	300.369,07
2012	351.935,03
2013	361.626,01
2014	357.151,14
2015	366.214,16
2016	405.196,17
2017	434.110,27
2018	414.544,55
TOTAL	3.333.257,86

CONSOLIDADO	
CAPITAL	1.583.087,06
INTERESES	3.333.257,86
TOTAL	4.916.344,92

Por tanto, acorde a lo transcrito, considera el Despacho precedente modificar de manera oficiosa las liquidaciones del crédito presentadas por las partes de esta litis, para en su lugar liquidar la obligación por valor de \$4.916.344,92.

Se debe advertir que si bien en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se hizo alusión a que la obligación adeudada ascendía a la suma de \$17.221.544 y al seguir adelante con la ejecución no se varió de

modo alguno los términos de tal mandamiento, el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁸ ha sostenido que en la etapa de liquidación del crédito es posible modificar la suma objeto de la obligación, posición a la que se acoge este Despacho.

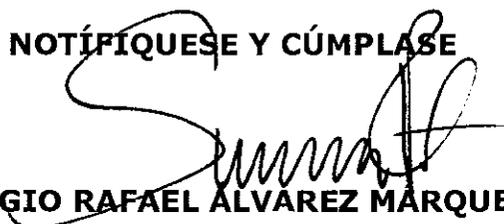
Visto lo anterior, es del caso liquidar el crédito por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.916.344.92), suma esta que deberá pagar la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a favor del señor LUIS HERNANDO OROZCO ÁLVAREZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

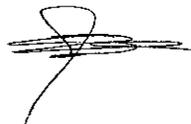
PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución de este proceso por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.916.344.92), suma esta que deberá pagar la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a favor del señor LUIS HERNANDO OROZCO ÁLVAREZ, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

⁸ Ver auto de fecha 11 de abril de 2019, notificado por estados electrónicos el 22 de abril siguiente, dentro del cual se modifica una liquidación del crédito aprobada por este Despacho dentro del proceso radicado 54-001-33-33-004-2014-00741-00.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

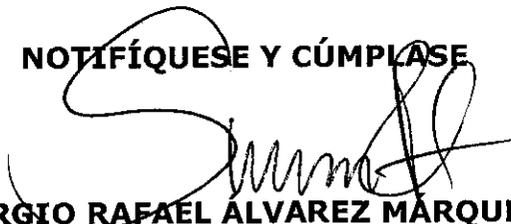
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00318 -00
Demandante:	Nohemy Ortega Celis
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional del Norte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Seria del caso proceder a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se percata el Despacho que se hace necesario citar a las partes y demás intervinientes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha y hora para el efecto el día martes 28 de mayo a las 10:30 a.m.

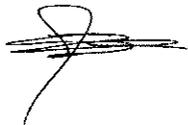
Lo anterior se sustenta en la necesidad de evitar la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 7º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que el proceso es nulo "*cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión*", situación esta que se presenta en el sub lite ya que el suscrito no era el titular de esta unidad judicial para el día 27 de agosto de 2015, fecha en la cual se celebró audiencia inicial, se prescindió de la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, situación esta que al ser observada debe ser saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

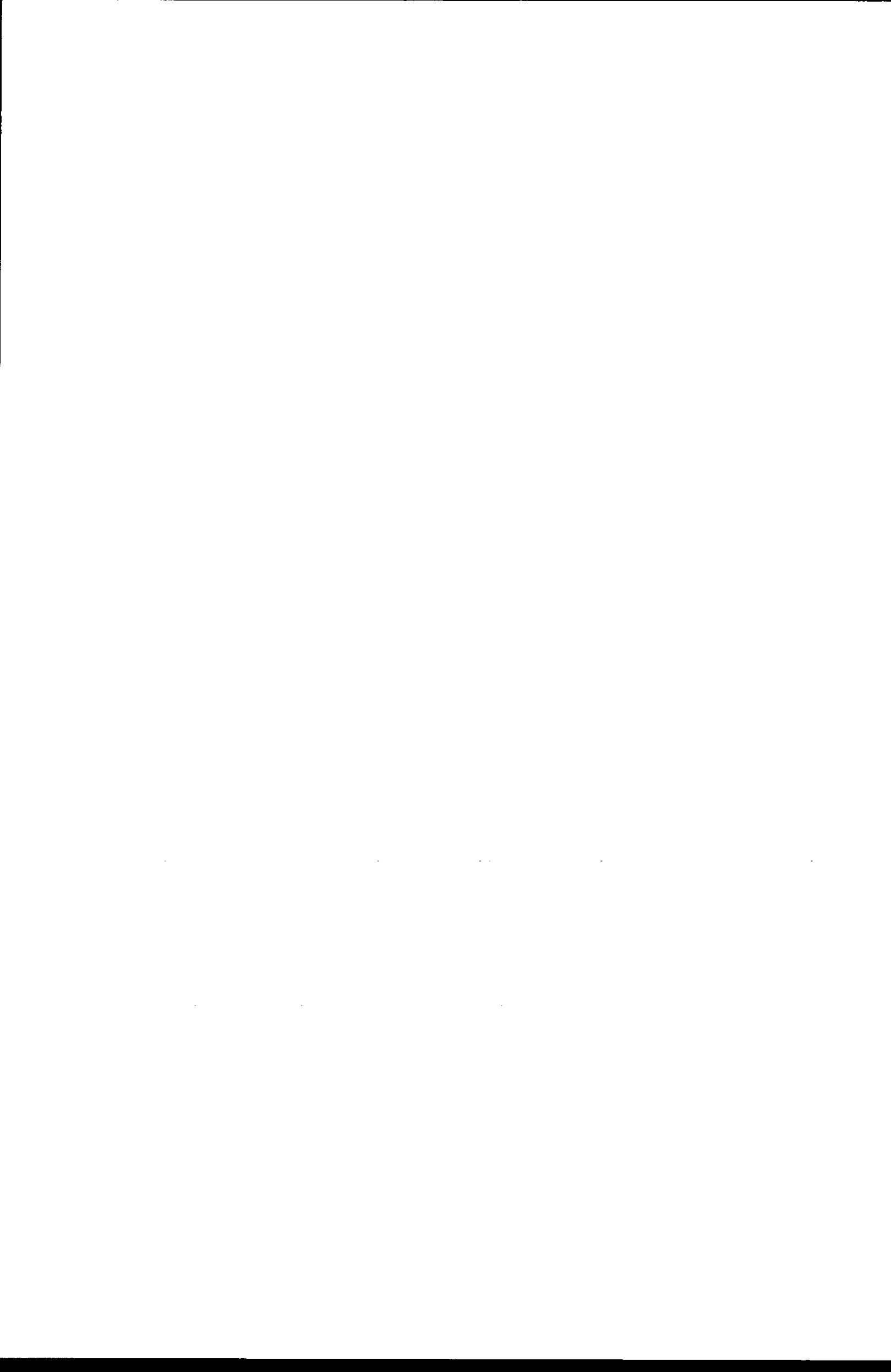

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329 -00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá brindarse impulso procesal oficioso a la causa judicial de la referencia, ante el no ejercicio de la labor de defensa técnica encargada al Profesional del Derecho designado como curador ad litem de la parte demandada dentro del mismo.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia se admitió el día 09 de junio de 2014, disponiendo allí lo necesario para surtir la notificación del demandado. Empero, ante la imposibilidad de surtir la misma de forma personal, mediante auto del 08 de julio de 2016 se ordenó que se realizare a través de emplazamiento. Una vez surtido el trámite respectivo, y ante la no comparecencia del sujeto pasivo, se designó como curador ad litem a la abogada MARISOL CABRALES BENITEZ, tal como se observa en proveído del 23 de octubre de 2017.

Sin embargo, dicha abogada acreditó ante el Despacho actuar en tal calidad dentro de nueve procesos judiciales diferentes al sub examine, por lo que se le relevó de tal obligación, y en su lugar se procedió a designar como curador ad litem al abogado Javier Parra Jiménez, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Esta última designación se realizó a través de auto de fecha 20 de febrero de 2018, comunicándose el mismo al referido profesional del derecho el día 12 de abril siguiente, esto a través del correo electrónico enunciado por este en memoriales presentados ante este Despacho dentro de procesos en los que actúa como apoderado judicial. Como resultado de dicha comunicación, el señor JAVIER PARRA JIMENEZ solicitó de forma expresa se le notificase el auto admisorio de la demanda al mismo correo electrónico al cual se le había comunicado su designación, procediéndose por secretaría a atender tal solicitud materializando dicha notificación el día 01 de junio de 2018.

Pues bien, trascurrido el término de traslado para ejercer la defensa encargada en tanto al demandado, el referido profesional del derecho no allegó el escrito de contestación correspondiente, relevándosele de tal designación mediante auto del 30 de octubre de ese mismo año. No obstante, en la ejecutoria de dicho auto el referido abogado presenta recurso de reposición, excusando su no comparecencia al proceso y solicitando se le permitiera ejercer la

designación, a lo cual accedió el Despacho mediante proveído del 25 de febrero de la presente anualidad, indicándosele que a partir de la ejecutoria de tal proveído se corría el término de traslado para ejercer la defensa del demandado, ello en el entendido que desde el día 01 de junio de 2018, y atendiendo la solicitud por el elevada, se le había remitido a su correo electrónico copia del auto admisorio y del traslado de la demanda, sin que vencido dicho plazo hubiere concurrido al proceso.

III. Consideraciones:

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir Inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

En el sub examine, tal como se indicó en precedencia, se designó en tal calidad al Profesional del Derecho JAVIER PARRA JIMENEZ, a quien se le remitió la comunicación pertinente al correo electrónico por el informado en diversos procesos en los que actúa ante esta unidad judicial, existiendo constancia expresa de recibido del mismo y solicitud de notificación personal a ese mismo correo electrónico.

Por tanto, habiéndose puesto en conocimiento del referido abogado su designación y aun más allá habiéndosele notificado en la forma por el indicada para que procediera a ejercer la defensa técnica de los intereses del demandado ausente, y habiéndosele dado dos veces la oportunidad de ejercer la designación referida sin haber cumplida la misma, considera el Despacho que se le debe relevar de tal designación y compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que proceda de conformidad a lo establecido en el artículo transcrito.

De otro lado, y en aras de garantizar el derecho de defensa del aquí demandado JESUS REMOLINA BACCA, el Despacho fijará como nuevo curador ad litem de la parte demandada, al Profesional del Derecho JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA, abogado este que ejerce habitualmente la profesión ante este Circuito Judicial.

Debe advertirse que si bien dicho abogado no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, entiende el Despacho que la obligatoriedad en la aplicación de la misma a que hace referencia el artículo 48 numeral 5º del Código General del Proceso no aplica para la designación de curadores, puesto que el numeral 7º ídem, consagra que se podrá designar "a un abogado que

ejerza habitualmente la profesión" sin advertir que necesariamente deba estar en la lista de auxiliares de la justicia, y así mismo señala que tal cargo se desempeñará de forma gratuita, por lo que la aplicación en estricto orden de tal lista carece de su razón de ser.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que proceda a investigar al Abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, ante la omisión de ejercer la defensa técnica que le había sido encargada como Curadora Ad Litem de la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Abogado JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA como curador ad litem de la parte demandada dentro de este proceso, comunicándosele su designación, con las advertencias previstas en el artículo 48 del Código General del Proceso, debiendo comunicar esta designación al correo electrónico que ha enunciado en las actuaciones que realiza ante este Despacho, luego de lo cual deberá de inmediato concurrir para efectuar la posesión correspondiente.

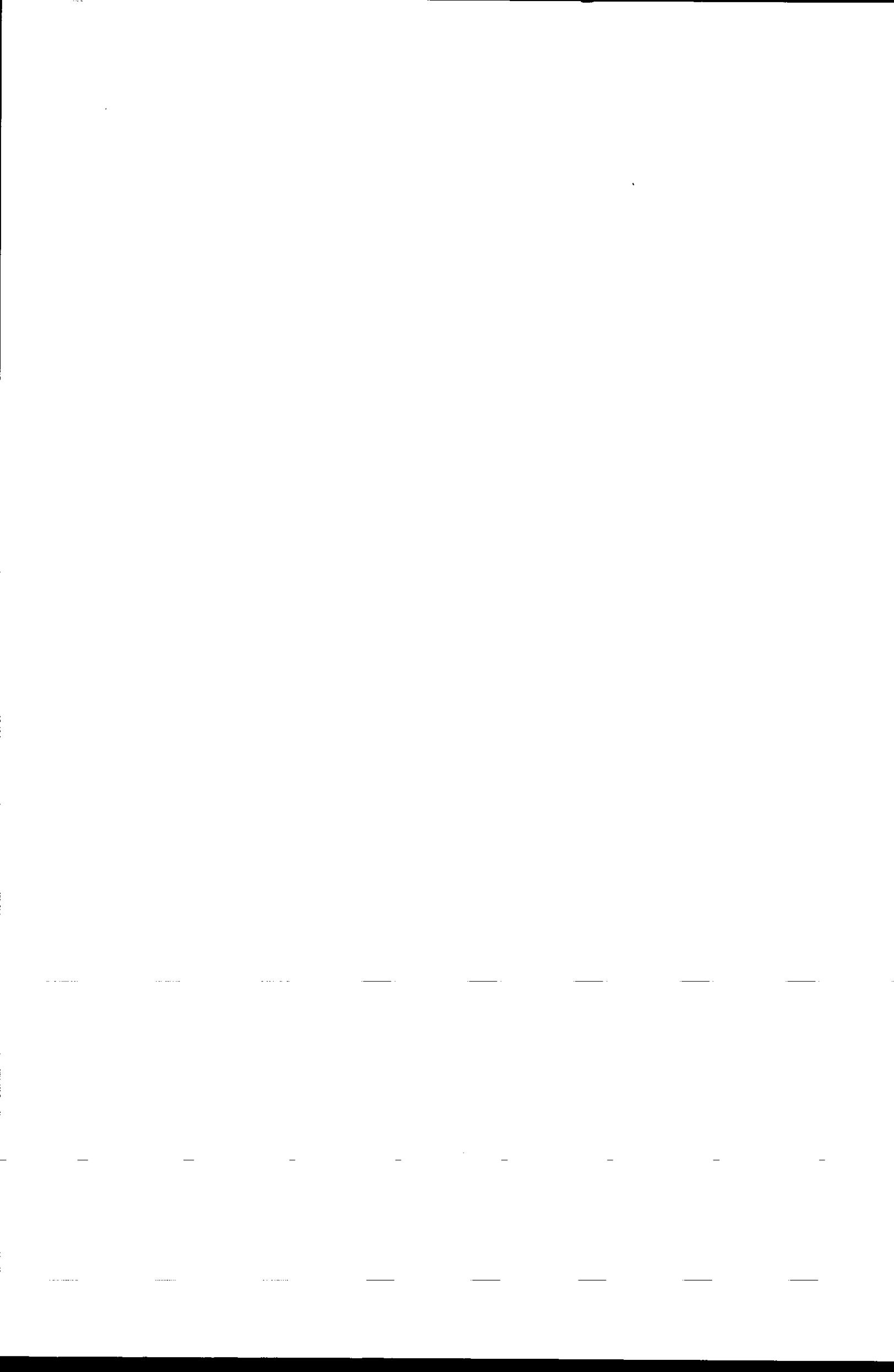
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00240 -00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Buitrago Sandoval
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho ejecución de sentencia

1. Objeto del pronunciamiento.

Teniendo en cuenta, la solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, emanada por la señora LUDY AIDEE BUITRAGO SANDOVAL demandante dentro del presente asunto, se Ordenará dar apertura a un trámite incidental de desacato a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la omisión de elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida dentro del presente asunto, según los parámetros expuestos en el proveído de fecha 19 de febrero de 2019.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019, esta instancia resolvió ordenar a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander elaborar un proyecto de acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia, con el propósito a su vez de que sea remitido a la Fiduprevisora S.A., actuaciones que debían acreditarse en un término no mayor a diez (10) días, so pena de que su incumplimiento será sujeto a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, mediante oficio No. 0251 del 27 de febrero de 2019 por Secretaría se dió cumplimiento a la comunicación de remitir comunicación de la decisión contenida en el auto en comento.

Seguidamente, el día 30 de abril del año en curso, y ante el desacato de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, la demandante solicitó por escrito apertura de incidente de desacato de la orden judicial emitida mediante providencia del 19 de febrero de los corrientes, procederá el Despacho a hacer las siguientes:

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenaria justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, ya que desde el día 27 de febrero de 2019, es la funcionaria encargada de elaborar el proyecto administrativo de cumplimiento de la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial del 27 de enero de 2016 dentro del presente asunto, y habiéndosele otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, a la fecha no ha acreditado proceder de conformidad.

Por otro lado, en aras de garantizarle al prenombrado funcionario el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria a través del correo electrónico personal o dirección física, remitiéndosele además copia de las siguientes piezas procesales: (i) copia del acta de la audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2016 (fl. 15 al 17), copia del auto de fecha 19 de febrero de 2019 (fl. 39 al 40) y oficio No. 0251 del 27 de febrero de 2019 (fl. 42).

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra de la doctora **MYRIAM ORTEGA QUINTERO**, en calidad de Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, por la desatención a la orden judicial de elaborar el proyecto administrativo de cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de enero de 2016, proferida dentro del presente asunto, y para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la orden en comento, esto es desde el 27 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

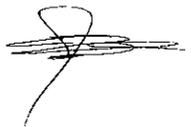
TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

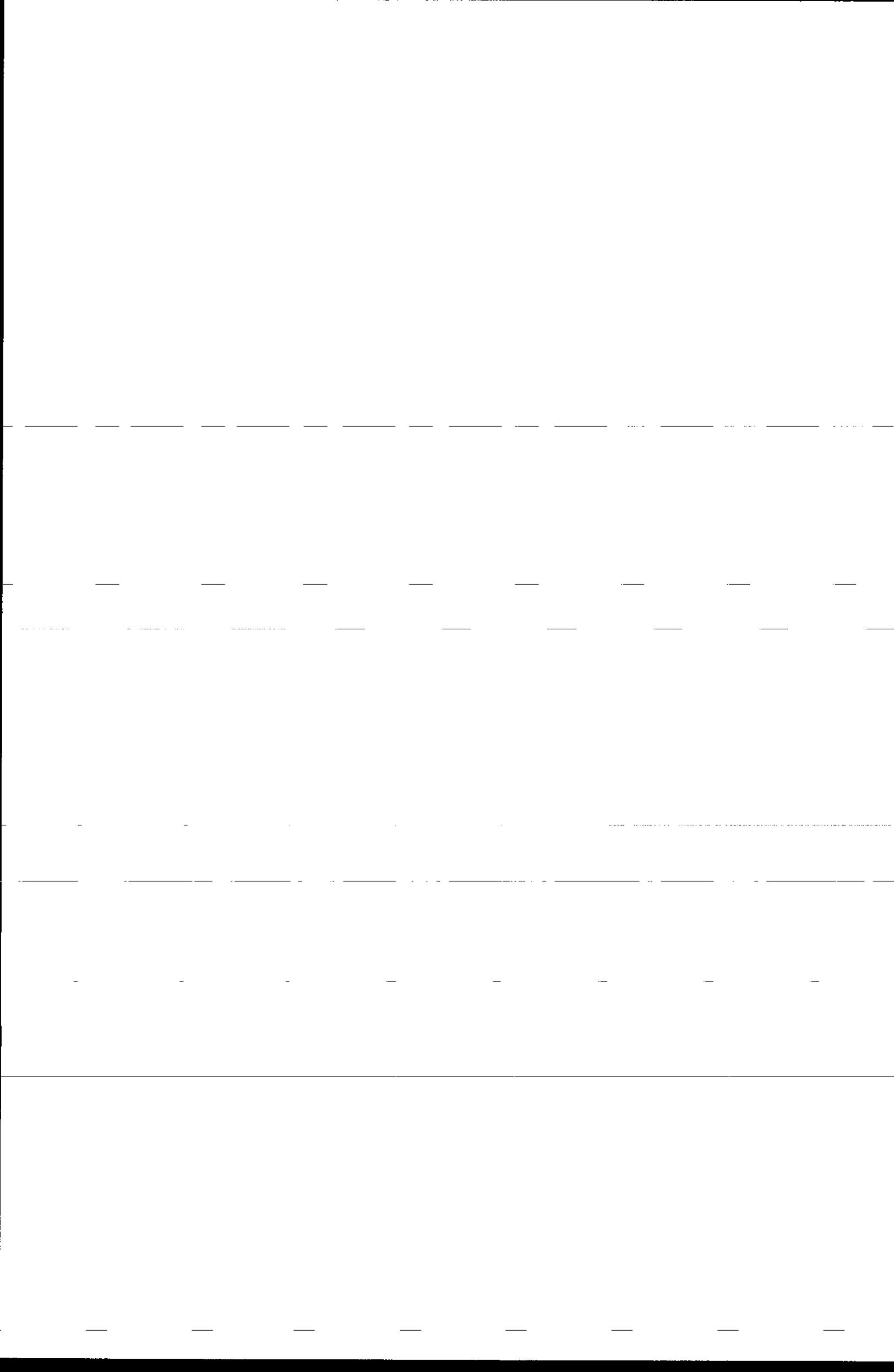
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

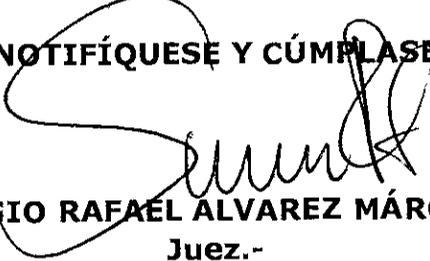
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00911 -00
Demandante:	Alba Ines Garcia Valencia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) -folios 172 a 175-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) -folios 131 a 136-.

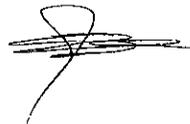
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

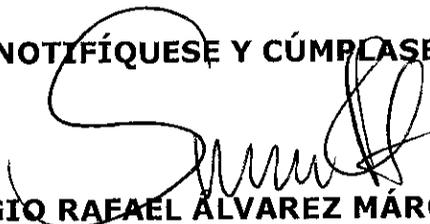
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00921 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Fernández López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 192 a 197-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) –folios 117 a 121-.

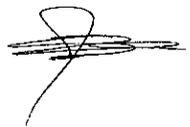
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

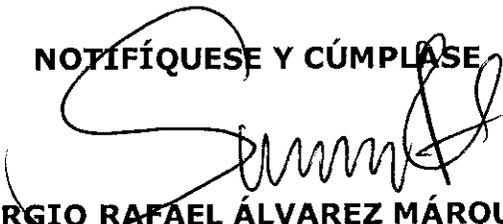
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00936 -00
Demandante:	Alcira Quintero Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) -folios 192 a 196-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) -folios 129 a 133-.

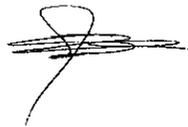
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

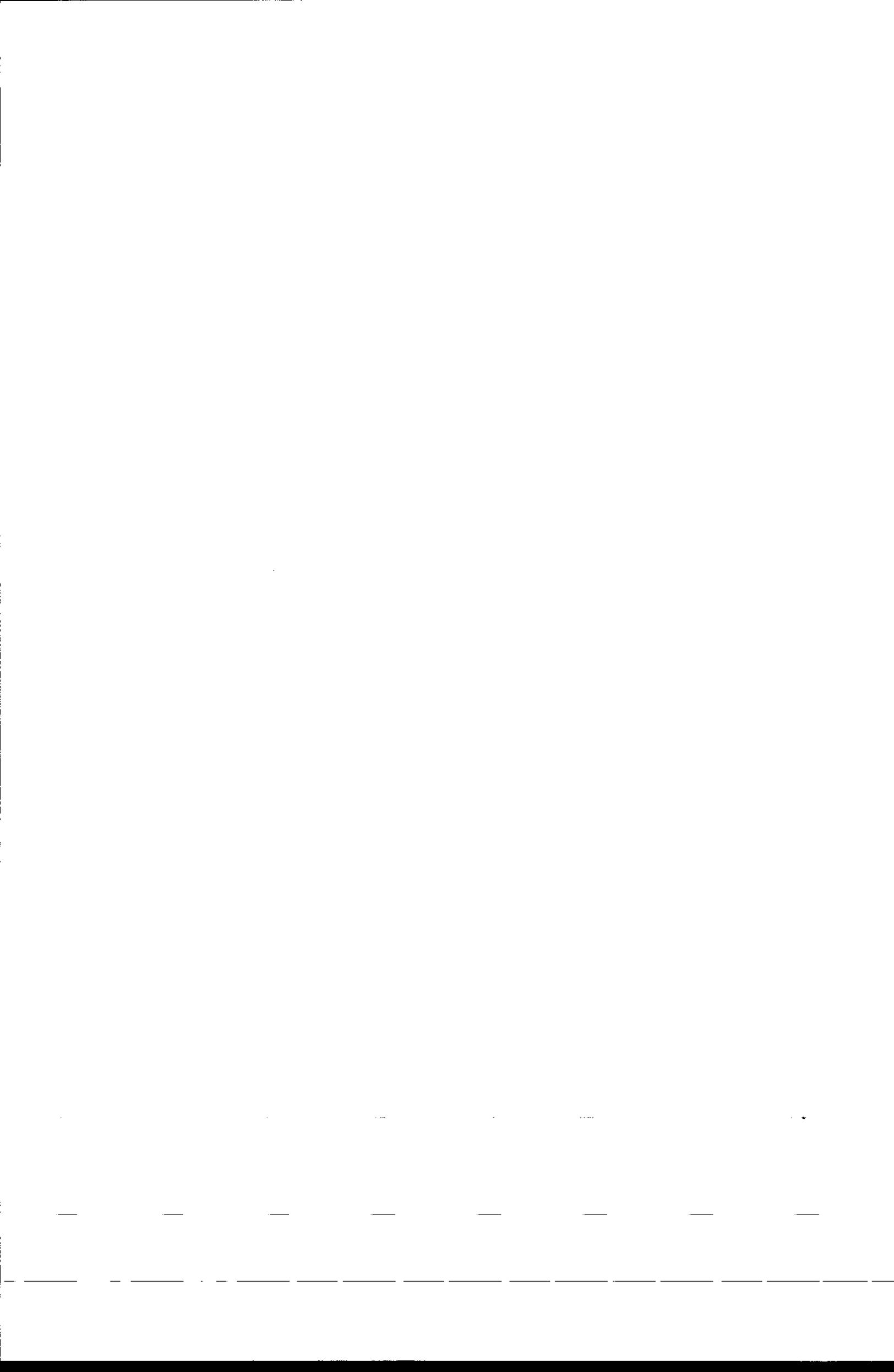

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00976 -00
Demandante:	Mery Leonor Salazar Ramón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 216 a 221-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) –folios 145 a 149-.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

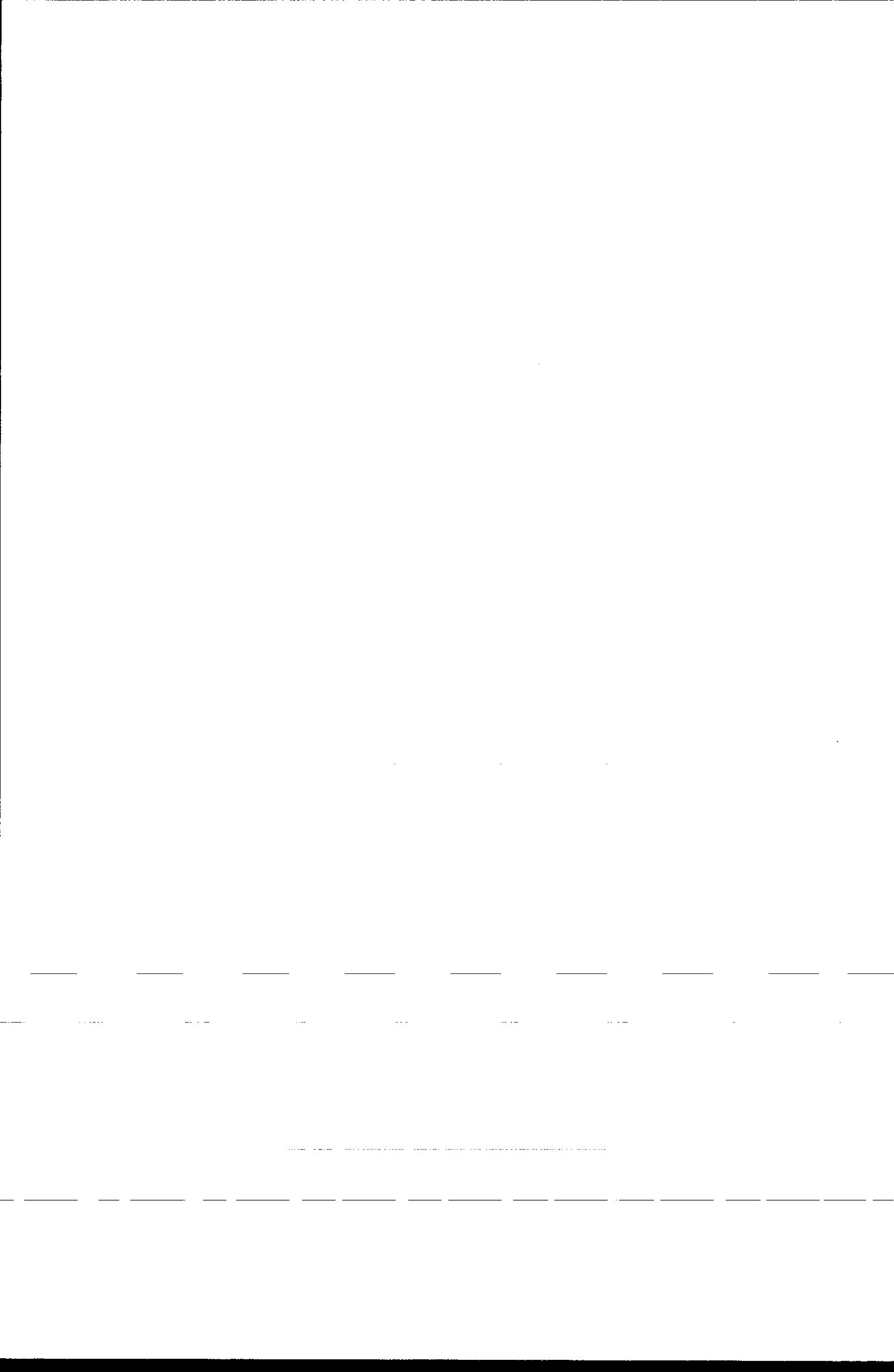

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

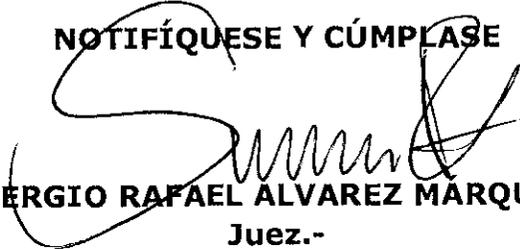
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00991 -00
Demandante:	Ílva Emperatriz Bonett Miranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 200 a 205-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) –folios 145 a 149-.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

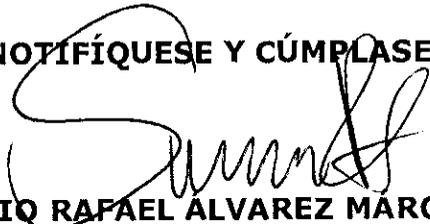
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00997 -00
Demandante:	Rolando Mejía Mojica
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 217 a 222-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) –folios 157 a 161-.

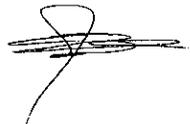
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

5



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

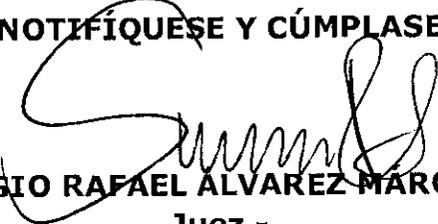
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01005 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Fernández López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 180 a 183-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) – folios 131 a 136-.

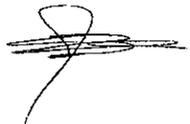
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

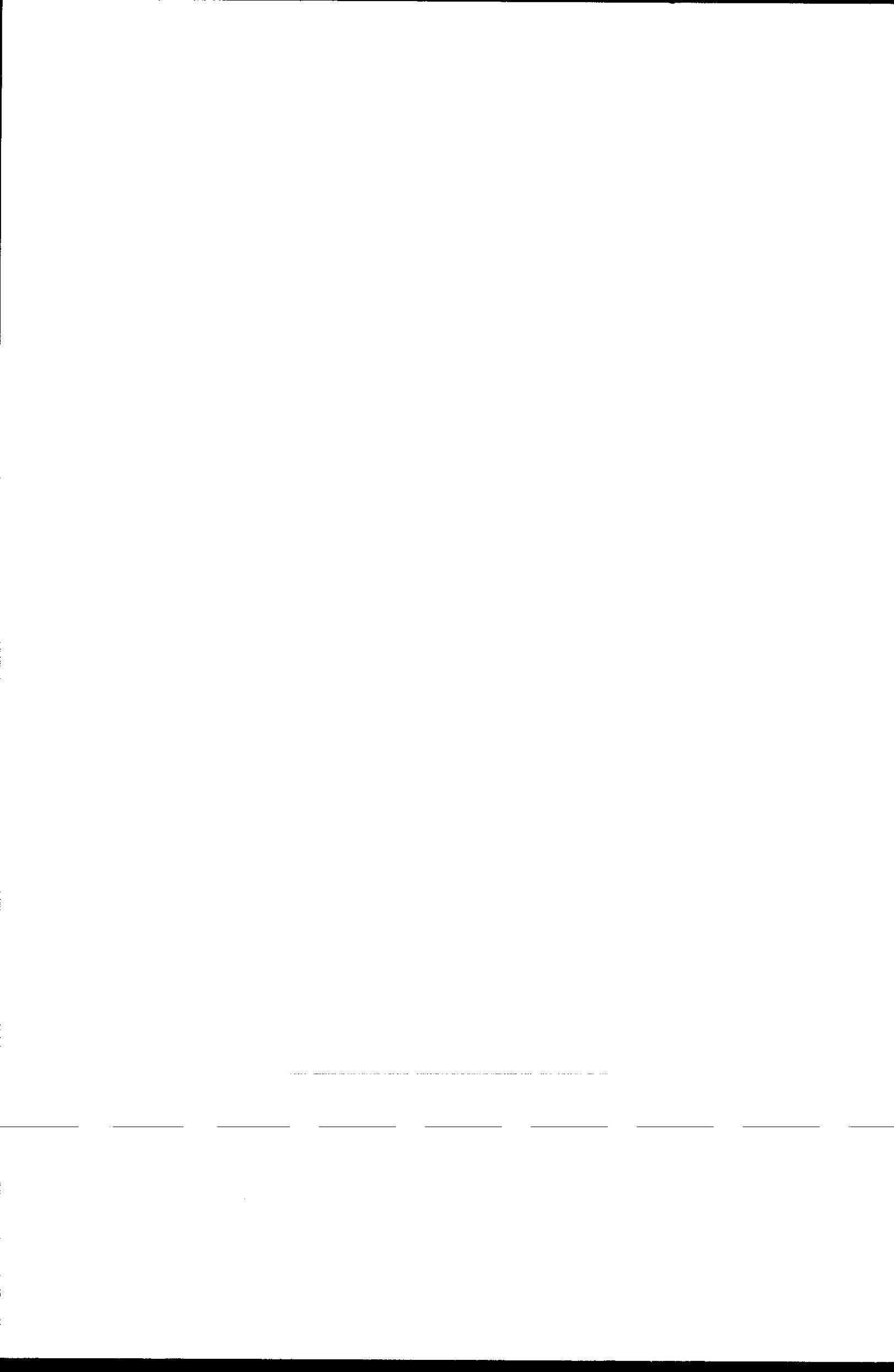

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDD BOVEA CONTRERAS
SECRETARID





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

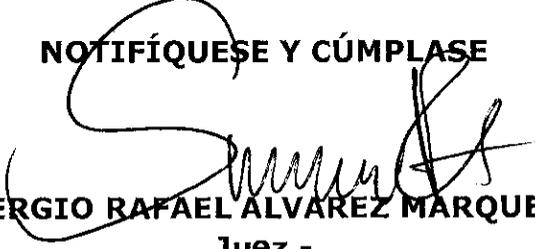
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01290 -00
Demandante:	Estivenson José Moreno Contreras y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 157 al 160 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 de la tarde.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

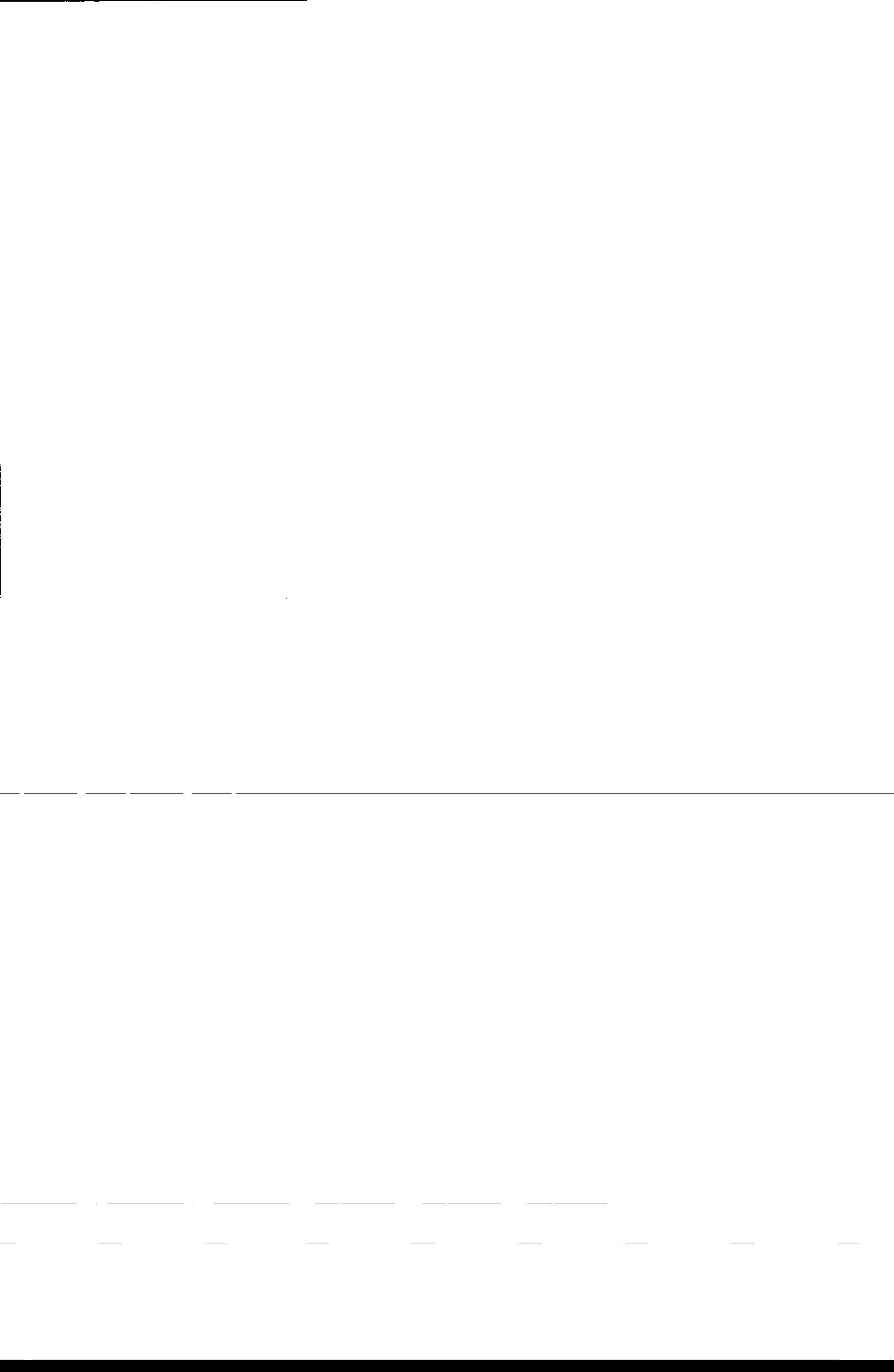

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

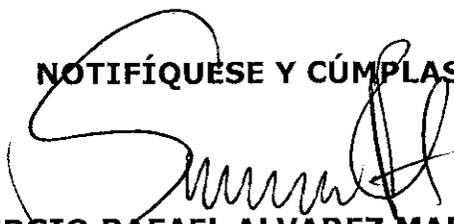
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2014-01340 -00
Demandante:	Ana Celia Sandoval Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

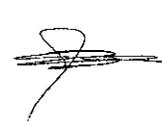
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 05 de abril de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 26 de abril siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 26 de abril hogaño.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

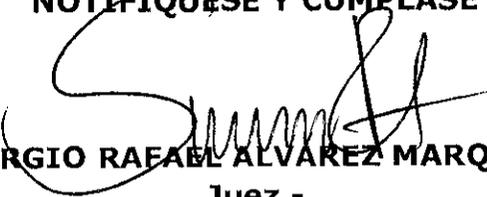
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00252 -00
Demandante:	Jesus Fernel Blanco Vergel
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 141 al 144 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

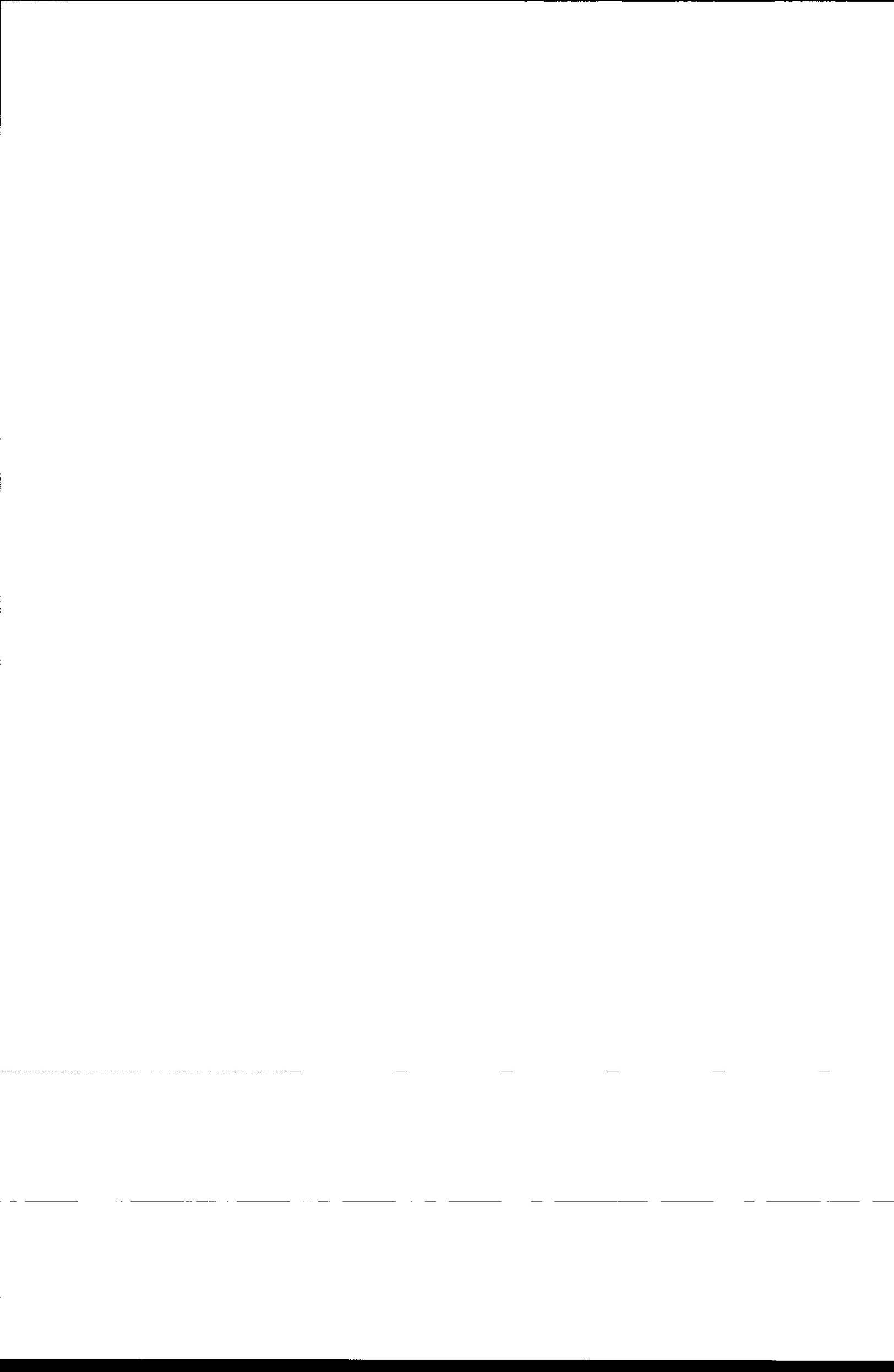

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

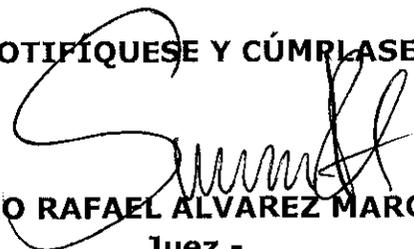
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00259 -00
Demandante:	Hernán Alonso Valencia Alemeza
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 159 al 162 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

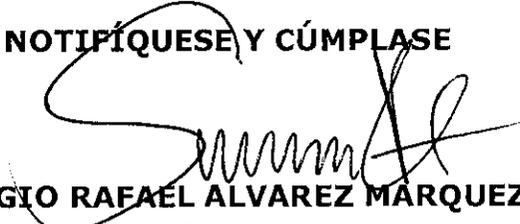
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00305 -00
Demandante:	Henan de Jesus Mejía Valencia
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 153 al 156 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

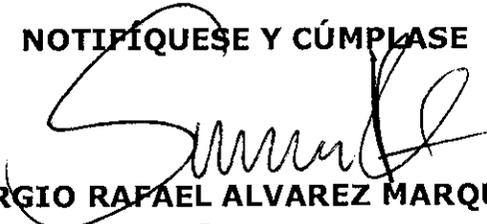
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00306-00
Demandante:	José Antonio Gutierrez Vanegas
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 199 al 202 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal sector La Floresta - Urbanización Terraza de La Floresta
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" - Paisaje Urbano S.A - L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

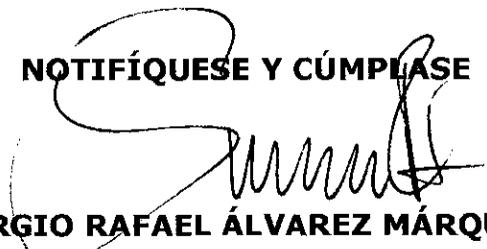
Teniendo en cuenta lo manifestado por el Director Territorial Norte de Santander de INVIAS mediante escrito radicado ante este Juzgado el día 26 de abril del año en curso, donde afirma no contar con personal para realizar la pericial encomendada y observándose que desde que se decretó la misma, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, ya ha transcurrido más de un año sin ser posible su práctica, se requiere a la Sociedad Grupo inmobiliario Paisaje Urbano S.A., para que la prenombrada sociedad proceda en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso a efectuar la prueba pericial decretada como mejor proveer dentro de esta causa procesal, esto es, realizar un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta existente entre la Riviera de la quebrada Juana Paula y el Muro de concreto de encerramiento del Conjunto Residencial Piemonte, ubicado en el sector de la Floresta del Municipio de los Patios.

Líbrese el oficio correspondiente, y concédase el término de 10 días para efectuar la prueba requerida.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que la anterior orden se impone teniendo en cuenta la situación fáctica particular que se ha venido presentado en el plenario, donde se ha solicitado la ayuda de diferentes entidades públicas para conseguir la práctica de la prueba pericial sin haberse conseguido tal fin, por lo que se hace necesario acudir a la prenombrada sociedad, aunque está sea una de las demandadas dentro de la Litis, pues no se encuentra ningún impedimento legal para ello.

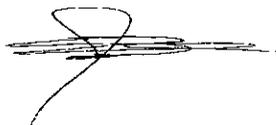
Por último, una vez allegada e incorporada la pericial al expediente, garantizándose los derechos al debido proceso y contradicción de la misma, se colocará a disposición de las parte por el termino de cinco (05) días de conformidad al artículo 32 de la Ley 472 de 1998, para que manifiesten lo que considere al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

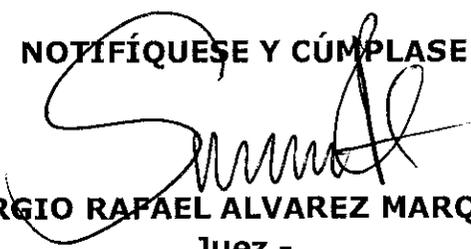
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00380 -00
Demandante:	Arnoldo Ortiz Hernandez
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 152 al 155 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

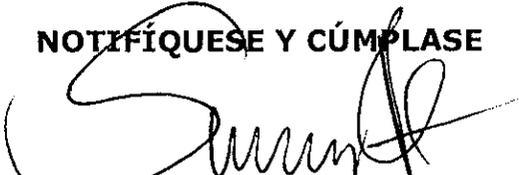
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00409 -00
Demandante:	José Antonio González Rivera
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 202 al 206 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

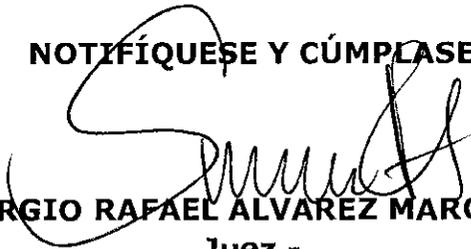
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00410 -00
Demandante:	Miguel Torres Cañas
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 163 al 166 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

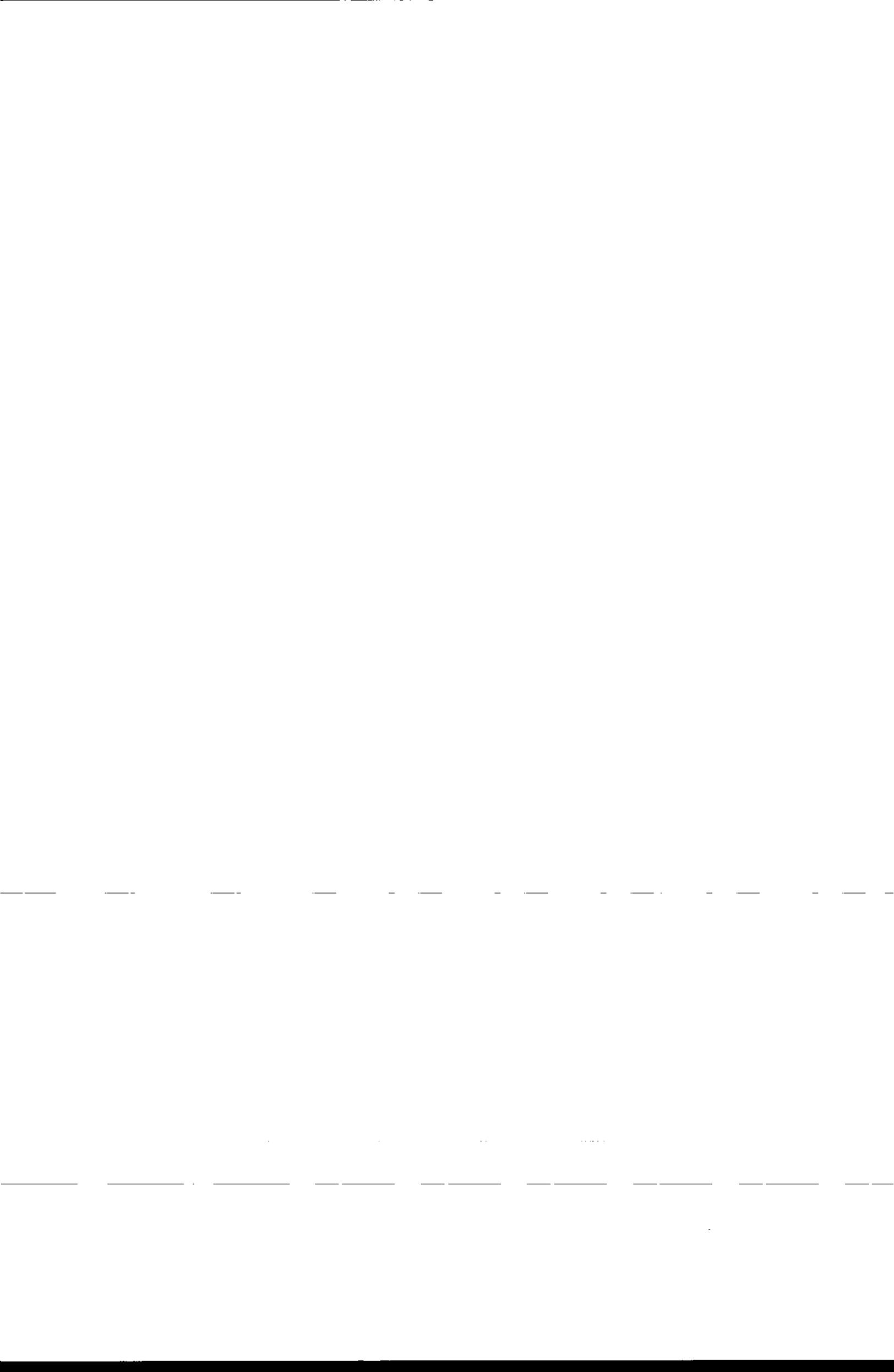
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

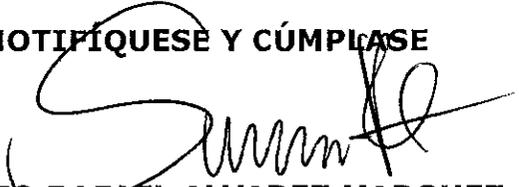
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00461 -00
Demandante:	Eliecer Quintero Gutierrez
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 153 al 157 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00472 -00
Demandante:	Faner Galvis Tarazona
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 157 al 160 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

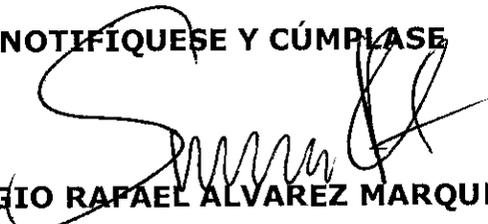
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00603-00
Demandante:	Daniel Alexis Rueda Calderón
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada que reposa a folios 151 al 155 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

.....



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2016-00204-00
Demandante:	Víctor Hugo Mogollón Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

En el proceso de la referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 12 de diciembre de 2018, efectuando condena en costas y disponiendo la liquidación del crédito.

La parte actora, mediante escrito adiado el día 21 de marzo de 2019, junto con la referida liquidación, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

Así las cosas, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599

ibídem, la medida se limitará por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$30.971.361), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

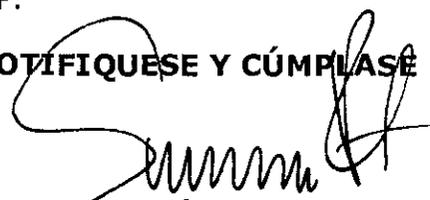
SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$30.971.361), de conformidad a las prevenciones legales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

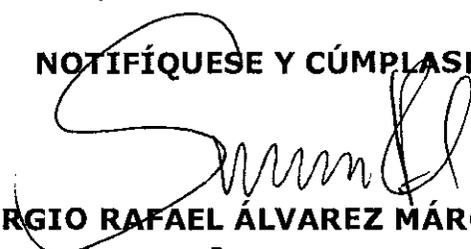
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00327-00
Demandante:	Fredy Mendoza Espinel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) –folios 136 a 140-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018) –folios 92 a 96-.

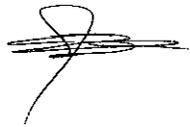
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00048-00
Demandante:	Gildardo Luna Guerrero
Demandado:	Nación -- ministerio de Defensa -- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), propuesto por el apoderado de la parte accionante.

2. Antecedentes:

Que el día cuatro (04) de abril del año en curso, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia dentro de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de CPACA, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados.

Luego el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la parte demandante a través de su apoderado judicial manifestó su desacuerdo al recurrir la providencia, para lo cual presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia antes mencionada.

3. Consideraciones

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.**
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

4. CASO CONCRETO

En el sub exámine, como antes se mencionó, se profirió sentencia de primera instancia el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), resolviendo negar las suplicas de la demanda. La notificación de la sentencia se efectuó en estrados de acuerdo con lo previsto en los Artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 247 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día veinticinco (25) de abril de la presente anualidad, teniendo en cuenta en cuenta los días no laborados por vacancia judicial.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte accionante por intermedio de su apoderado en

fecha veintiséis (26) de abril hogaño, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba como ya se dijo hasta el día veinticinco (25) de abril del año en curso, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

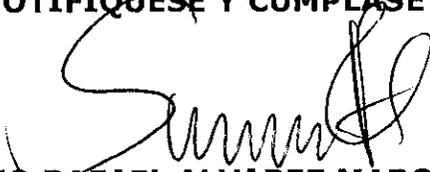
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero de la sentencia en comento.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

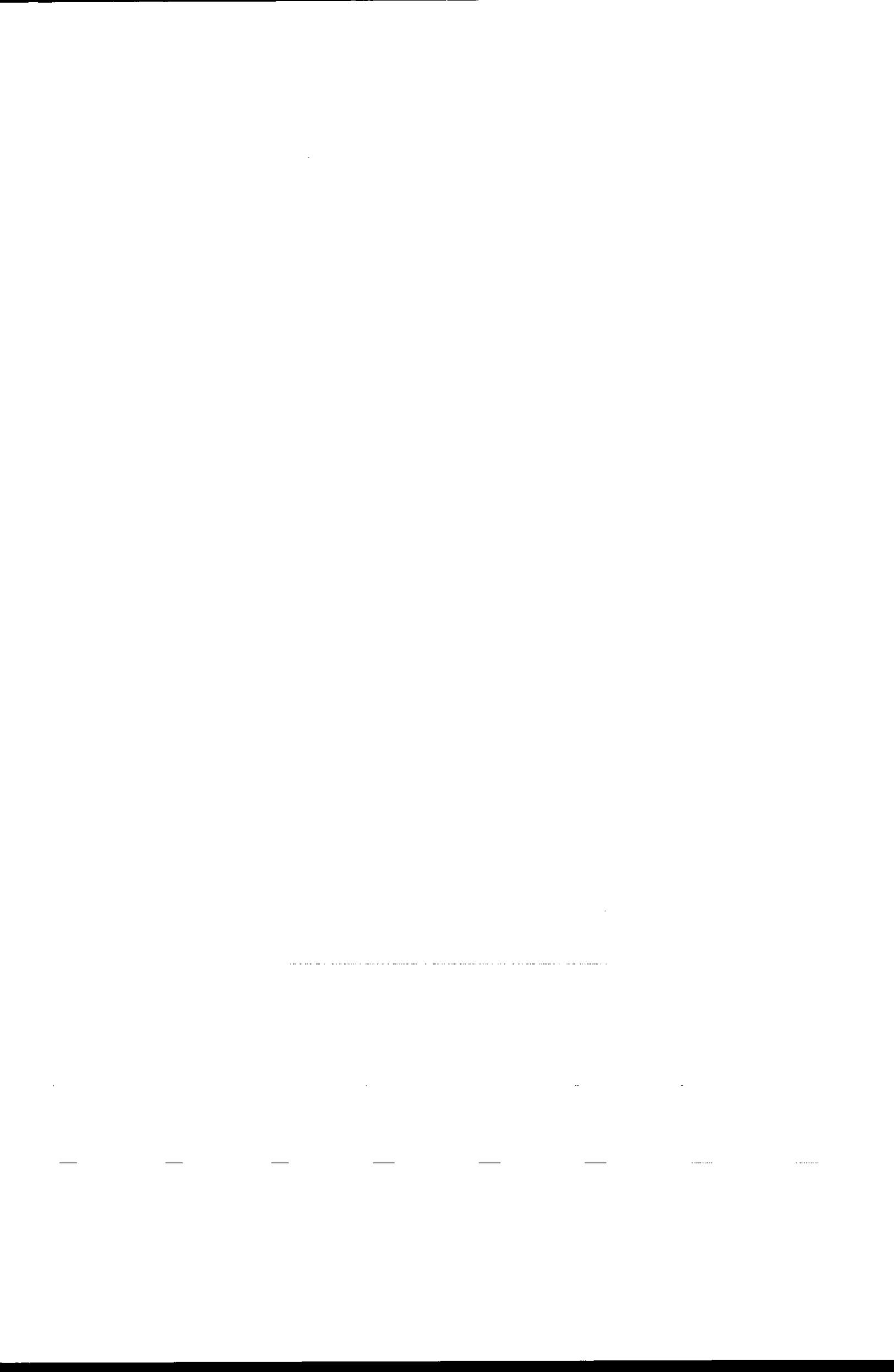


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 15 DE MAYO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 18 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

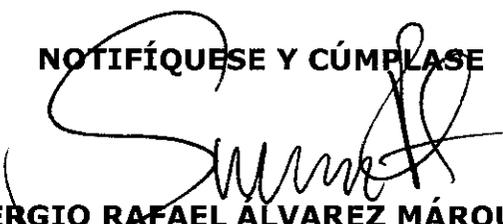
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00130-00
Demandante:	Archivo total LTDA
Demandado:	Escuela Superior de Administración Pública
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

A efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para tal diligencia el día **11 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado SEBASTIAN CARO NIETO como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 114 del expediente, entendiéndose revocado el poder memorial visto a folio 103, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

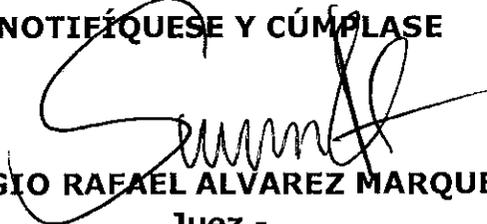
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00139 -00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 169 al 172 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2017-00174-00
Demandante:	Rosalbina Zúñiga de Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

En el proceso de la referencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 30 de enero de 2019, efectuando condena en costas y disponiendo la liquidación del crédito.

La parte actora, mediante escrito adiado 11 de abril de 2019, junto con la referida liquidación, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el NIT 860.525.148-5, en las entidades financieras Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SEQUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

Así las cosas, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3º del artículo 599

ibídem, la medida se limitará por valor de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.151.690), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

Finalmente se tiene que la parte actora junto con el escrito de medida cautelar allegó la liquidación de crédito, sin que a la fecha se corriera por secretaría el traslado de la misma a la contraparte, por lo que una vez se corra el referido traslado y venza el mismo, se ordenará que por Secretaria se remita el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, a efectos de proceda a realizar la actualización del crédito en el presente asunto, verificando la exactitud de las cifras y en tal virtud, se emita una liquidación de la condena impuesta en la sentencia judicial, para que sea aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** bajo el NIT 860.525.148-5, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.151.690).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA** en esta ciudad, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD;** así

mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito, y vencido el mismo remítase el cuaderno principal del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

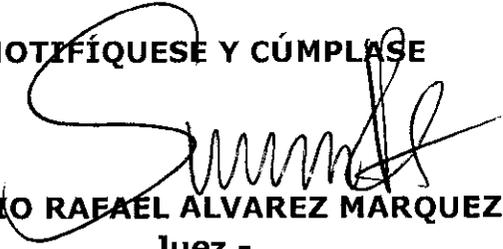
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00270-00
Demandante:	Angelmiro Chona Botello
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 110 al 118 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00281 -00
Demandante:	Nelson Pérez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, elevada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, tal y como se deduce de su contenido:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho procedente la corrección del error en el orden de las palabras contenido en la referencia y/o encabezado de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial el día 29 de marzo de 2019, puesto que se enunció allí como parte demandante a Nelson **Contreras Pérez**, cuando en realidad –y acorde al contenido del resto de la sentencia- el sujeto activo de esta litis es el señor Nelson **Pérez Contreras**.

De otro lado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, considera el Despacho procedente en esta misma providencia fijar el día martes 04 de junio de 2019 a las 11:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ello al interponerse por la parte demandada recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en esta instancia.

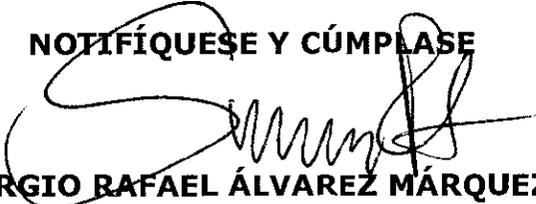
En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la referencia y/o encabezado de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso el día 29 de marzo de 2019, especificando que el demandante es el señor Nelson **Pérez Contreras**.

SEGUNDO: FIJAR el día martes 04 de junio de 2019 a las 11:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00311-00
Demandante:	Lidge Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Rechaza la excepción propuesta por la entidad demandada.

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en su escrito visto a folios 124 al 131 del expediente

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 06 de febrero de 2018¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora LIDGE TERESA MADARIAGA SUAREZ, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, tal y como se observa a folio 105 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, interponiendo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago antes referido, por lo que con auto del 14 de marzo de 2019, decidió el despacho reponer dicha decisión, tan solo en dar claridad a la forma en que se deben computar los intereses de la obligación quedando el numeral primero de la referida providencia así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

✓ CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$439.602.248) por concepto de salario y prestaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

✓ CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$101.992.179) por concepto de indexación u corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar, conforme se señaló en la providencia.

Sobre el capital cobrado, correrán intereses acorde lo preceptúa el artículo 177 del código contencioso administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo del pago, con exclusión del periodo comprendido entre el 08 de enero y el 15 de febrero de 2015, ello en los términos del inciso 6º del precepto normativo enunciado. (...)

Así mismo, se opuso a las pretensiones incoadas por mandatario judicial como se observa a folios 124 al 131 del expediente, proponiendo dentro del escrito de contestación las excepciones de: "Cobro indebido de interés" y "doble cobro", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

¹ Visto a folio 98 y 99 del plenario

3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandada no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a las presuntas excepciones de mérito denominadas "Cobro indebido de interés" y "doble cobro", deberán por parte del despacho rechazarse por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

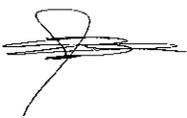
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 18 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

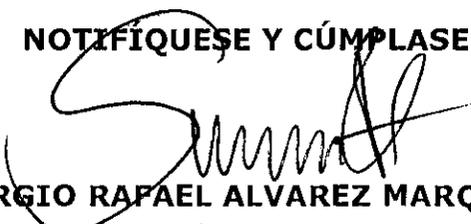
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00324 -00
Demandante:	Victor Manuel Barajas Zambrano
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 107 al 110 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

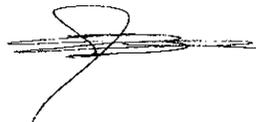
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

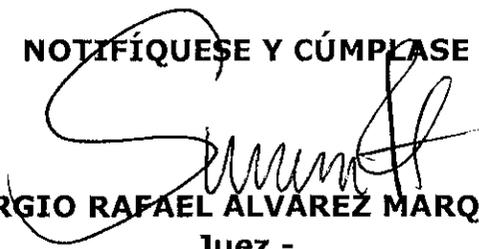
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00372-00
Demandante:	Alexander Javier Canchila Mercado
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda que reposa a folios 99 al 107 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

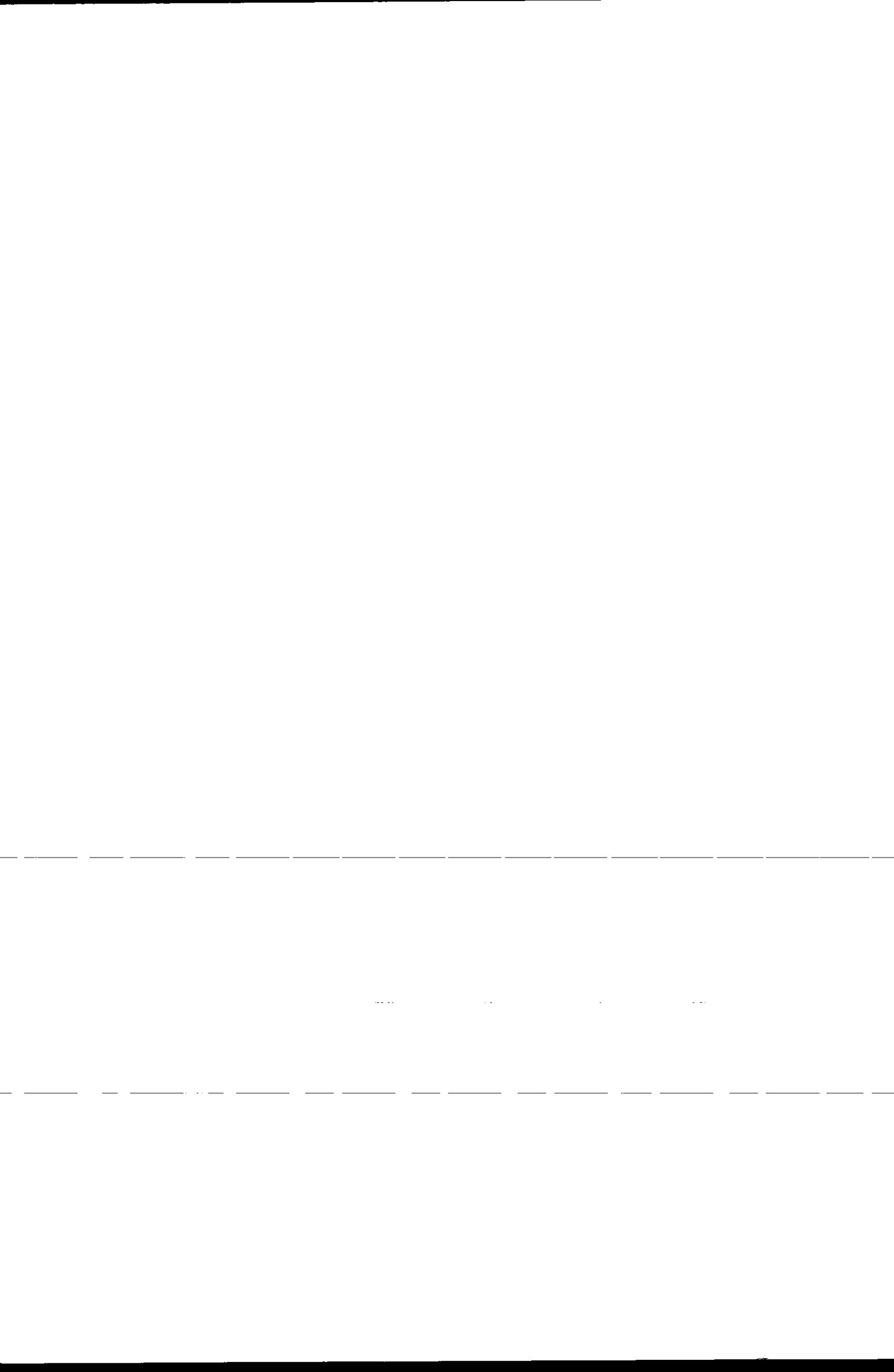

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

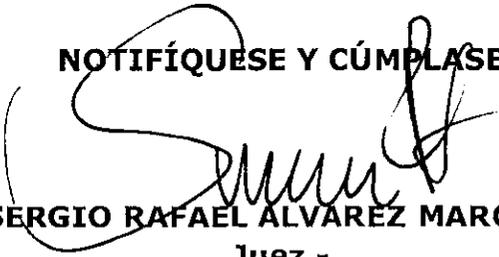
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00390 -00
Demandante:	Edely Moyano Niño
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada que reposa a folios 110 al 118 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00469 -00
Demandante:	Julián Antonio Rincón Ortiz
Demandado:	Caja de retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de la entidad demanda y la parte demandante que reposan a folios 99 al 102 y 103 al 104 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **martes cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

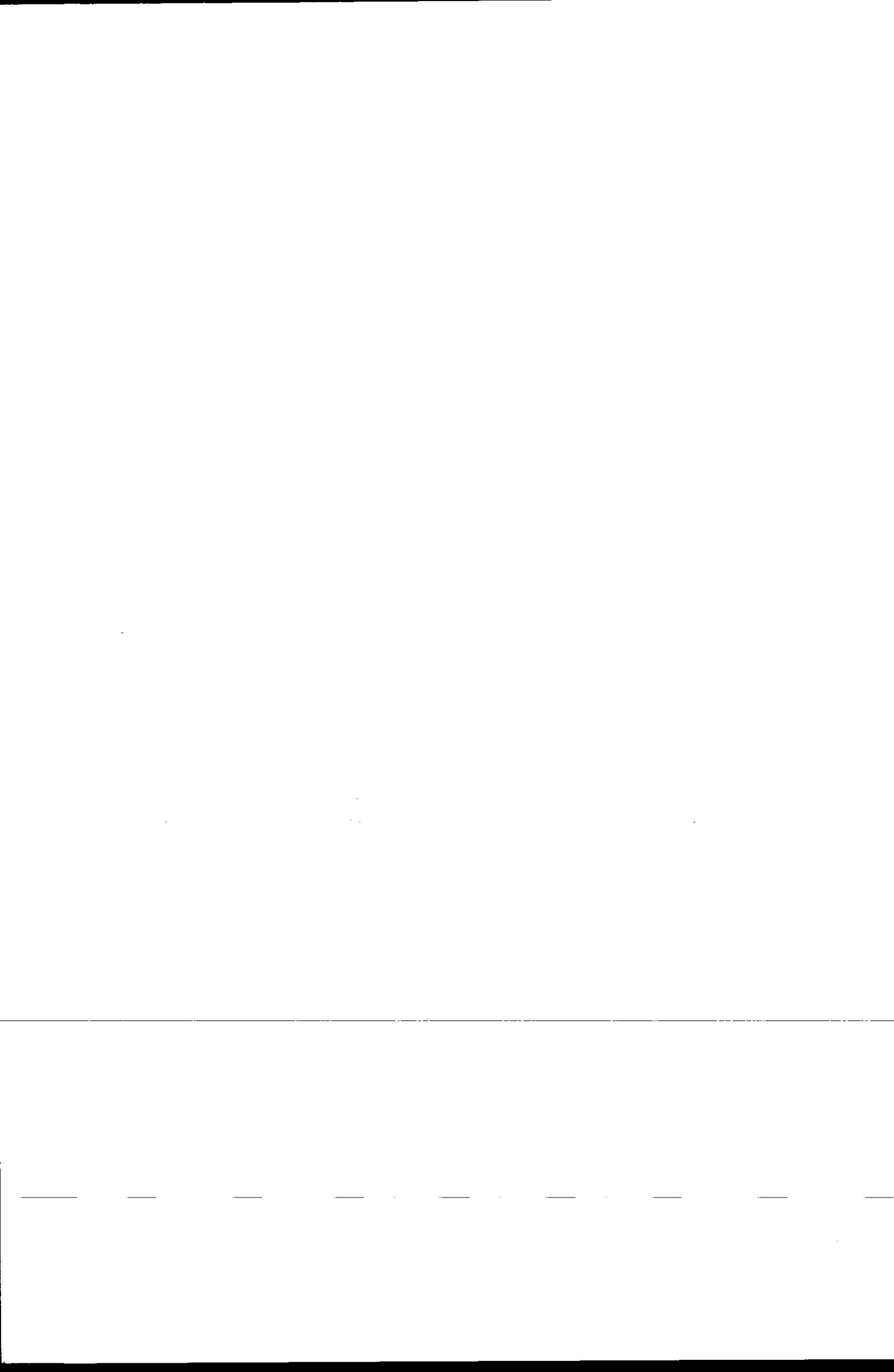

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00038 -00
Demandante:	Cenovia Ramírez Rodríguez
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial suscrito por la Abogada Claudia Solanger Pérez González el día 19 de marzo de esta anualidad, donde manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación como curadora ad litem de la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 05 de marzo del año en curso, se dispuso designar a la abogada CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ como curadora ad litem de la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ, decisión esta que le fue comunicada mediante correo electrónico a la referida profesional del derecho el día 18 de marzo siguiente, tal y como consta a folio 62 del plenario.

Seguidamente, el día 19 de marzo de los corrientes, la abogada designada radicó ante esta unidad judicial escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado a su nombre como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, aduciendo que se encuentra en curso el trámite para la calificación de su pérdida de capacidad laboral, considerando que las patologías que padece la eximen de ejercer el deber como curadora, invocando como sustento normativo el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo destaca que los procesos que cursan en este Despacho a su nombre, hacen parte de una sociedad de abogados que apoyan su condición de salud a efectos de poder desarrollar los mismos.

3. Consideraciones.

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso consagra el trámite para designar curadores ad litem, bajo las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, **el designado deberá concurrir Inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

Bajo dicho referente normativo el Despacho efectuó la designación de la abogada CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ como curadora ad litem de la

señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ, ello ante la solicitud de amparo de pobreza y designación de abogado elevada por esta última.

Se destaca que tal normativa señala como de forzosa aceptación la designación, salvo –y esta la única justificación allí consagrada– que el nombrado defensor de oficio acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco procesos. No obstante, la libelista pretende relevarse de tal designación, invocando lo dispuesto en el artículo 28 numeral 21 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse por enfermedad grave**, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada." (Subrayas nuestras)

Al efecto, señala que padece una patología que le impide ejercer el cargo de defensor de oficio, destacando que se encuentra en curso un proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral, alegaciones respecto de las cuales el Despacho debe indicar lo siguiente:

✓ La norma invocada como sustento de la justificación hace parte del Código Disciplinario del abogado, norma esta de carácter sustancial y procedimental que regula el ejercicio de nuestra profesión desde el punto de vista del derecho sancionatorio disciplinario, y que por tanto resultaría aplicable –en tanto a la justificación alegada– dentro de un eventual proceso disciplinario que se llegará a aperturar por la no aceptación de una designación como defensora de oficio, mas no dentro del proceso contencioso administrativo dentro del cual fue designada, se repite, en tanto a la norma que sirve de sustento a tal nombramiento no prevé como justificante sino el hecho de ejercer más de cinco defensorías de oficio.

✓ Empero, en el entendido que nadie está obligado a lo imposible, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, el Despacho abordará de fondo tal alegación para determinar si efectivamente se encuentra acreditada la imposibilidad para asumir tal carga.

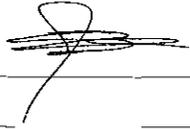
En este sentido, acorde a los documentos anexos a su solicitud, se tiene que la mentada Profesional del Derecho padece las patologías denominadas "HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO" y "PSORIASIS", según el diagnóstico dado en la valoración médica realizada el día 18 de enero de 2018¹, indicándose por demás en tal oportunidad que la paciente requería "concepto de rehabilitación para remitir a los fondos de pensiones por incapacidad prolongada superior a 90 días".

Así mismo, se corrobora que el 14 de enero de 2019 MEDIMAS EPS remitió a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación de la señora CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ, indicando allí que su pronóstico laboral es FAVORABLE, y finalmente también se encuentra acreditado que la solicitud de determinación

¹ Ver folios 65 y 66.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

de pérdida de capacidad laboral se encuentra en trámite, acorde todo ello al contenido de los documentos obrantes a folios 67 a 69 del plenario.

Pues bien, valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica los argumentos de justificación y los documentos arrimados para sustentar las mismas, considera el Despacho que no son de recibo tales alegaciones, por cuanto a pesar de que la libelista se encuentre inmersa en un trámite de calificación y/o determinación de su pérdida de capacidad laboral, ello por sí solo no acredita que padece una enfermedad grave que le impida ejercer la designación de defensora de oficio, máxime cuando se ha indicado por parte de su EPS que su pronóstico laboral es favorable. Además, dicho procedimiento de calificación no tiene en este momento una determinación de invalidez a su favor, por lo que el solo diagnóstico de una patología o el inicio de tal procedimiento no es determinante para concluir que dicha persona este imposibilitada para laborar o que su enfermedad sea grave.

Finalmente, debe destacarse que la Doctora CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ a la fecha ejerce activamente la profesión ante este Despacho y todo el Circuito Judicial Administrativo de esta ciudad, interponiendo múltiples demandadas en proceso ordinarios y de tutela, a las cuales da impulso frecuente, infiriéndose que de la misma manera esta en la capacidad para ejercer como defensora de oficio de la aquí demandante, quien ha petitionado el amparo de pobreza para reclamar un derecho que considera afectado.

Por tanto, no se accederá a la solicitud formulada y en su lugar se requerirá a la precitada para que de forma perentoria en el término de los tres (03) días siguientes a la comunicación que se le realice de esta decisión, proceda a comparecer ante la secretaría de esta unidad judicial para tomar posesión del cargo de defensora de oficio, en aras de ejercer la representación de la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

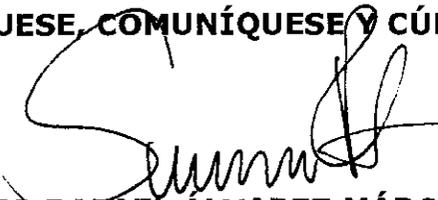
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la abogada CLAUDIA SOLANGER PEREZ GONZALEZ para relevarla de la designación efectuada mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada designada como curadora y/o defensora de oficio, para que de forma perentoria en el término de los tres (03) días siguientes a la comunicación que se le realice de esta decisión, proceda a comparecer ante la secretaría de esta unidad judicial para tomar posesión del cargo, en aras de ejercer la representación judicial de la señora CENOVIA RAMIREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00128 -00
Demandante:	Saide María Jácome Lemus
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

En el proceso de la referencia mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la sumatoria de \$885.139 y \$3.589.948, así como por los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2016. Ante el no ejercicio del derecho de defensa por la ejecutada, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día 13 de noviembre de 2018, efectuando condena en costas y disponiendo la liquidación del crédito.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del Municipio de Convención bajo el NIT 800.099.236-9, en las entidades financieras Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 en adelante "CGP", el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)"

Pues bien, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en tanto a los recursos inembargables de los entes municipales, se tiene que:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Ahora bien, en vista de que la parte actora solicitó la medida cautelar luego de haberse seguido adelante la ejecución del crédito, se accederá a librar la misma, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado, es decir por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.712.630), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE CONVENCION**, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 800.099.236-9.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.712.630), de conformidad a las prevenciones legales consagrada en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales del **BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **MUNICIPIO DE CONVENCION**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00148-00
Demandante:	Valentín Pérez Cellis y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de a la Nación
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento

Dispondrá el despacho seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto argumento exceptivo que inhiba el cumplimiento de la obligación.

II. Antecedentes

Mediante auto del 30 de enero de 2019¹ este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE A LA NACIÓN por el valor de ciento ochenta y cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos doce pesos (\$184.734.312), más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2015 hasta que se acredite el pago de la obligación, ello con sustento en un título ejecutivo complejo contenido en una providencia judicial debidamente ejecutoriada

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada el día 15 de febrero de 2019, ello en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y el sujeto pasivo de la acción allega el día 03 de abril siguiente un escrito de oposición en el cual no plantea excepciones, sino que aduce argumentos tales como vulneración al debido proceso al impetrar proceso ejecutivo a pesar de haber solicitado el pago directamente ante la entidad, la cual le otorgó el turno respectivo al cual se debe sujetar teniendo en cuenta las demás sentencias condenatorias adeudadas por la misma, lo que genera la asignación de turnos que se van superando según la disponibilidad presupuestal con que se cuente, no siendo posible desatender el estricto orden de dichos turnos so pena de la trasgresión del derecho fundamental a la igualdad de los demás acreedores, tal como se observa en el escrito obrante a folios 58 a 64 del expediente.

III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

¹ Folio 32 a 34 del plenario.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se preferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, ello en el entendido que no se propusieron expresamente excepciones dentro del escrito de oposición a la demanda, y los argumentos alegados en dicho libelo no constituyen tampoco ninguna de las excepciones que pueden proponerse ante la ejecución de providencias jurisdiccionales.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

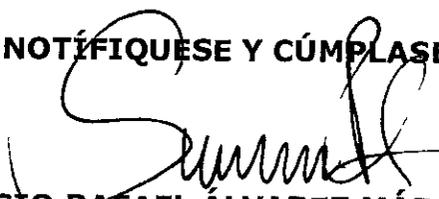
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del FISCALÍA GENERAL DE A LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

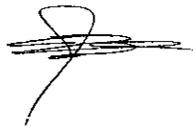
TERCERO: CONDENAR en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00161 -00
Demandante:	Rosa Delia Navarro Ojeda
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 12 de septiembre de 2018.

2. Antecedentes

Mediante el auto referido, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, y a favor de la señora Rosa Delia Navarro Ojeda, ello con fundamento en un título ejecutivo complejo contenido en una sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada.

El anterior auto fue notificado al buzón electrónico de la entidad referida el 15 de febrero de 2019, y el 20 de febrero de la misma anualidad el apoderado de la entidad enunciada interpuso recurso de reposición contra la decisión señalada, indicando que mediante la Resolución No. 1515 del 30 de diciembre de 2016 dicha entidad procedió a nivelar al cargo de auxiliar área de salud a la señora Rosa Delia Navarro Ojeda, y adicionalmente se notificó a la dependencia de los recursos humanos para proceder a liquidar la cuantía adeudada, siendo imposible realizar el pago total de la obligación ante la falta de disponibilidad presupuestal de dicha entidad pública.

3. Consideraciones para resolver

3.1. Procedencia del recurso de reposición:

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el*

suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)”

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso procedente contra el mandamiento ejecutivo es el de reposición, por tanto, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual sostiene que:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” *Negrilla fuera del texto.*

Dado lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018¹, ya que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 15 de febrero 2019 del presente año², y el apoderado del ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares interpuso el recurso aludido el 20 de febrero de esa anualidad, es decir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Como se ha venido relatado, en el caso que se examina el apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares interpone recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago adiado el 12 de diciembre de 2018, al considerar que dicha entidad ha cumplido parcialmente con el referido mandato judicial, toda vez que tal como lo dispone el fallo de segunda instancia la entidad procedió a nivelar de cargo a la señora Rosa Delia Navarro Ojeda para el puesto de auxiliar del área de salud (obligación de hacer), estando pendiente el pago de las diferencias causadas (obligación de dar), ello lo cual obedece a la falta de disponibilidad presupuestal de la entidad demandada.

Al respecto debe indicar el Despacho que tal alegación no es de recibo, puesto que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo esta dado para atacar los requisitos formales del título ejecutivo o para proponer excepciones previas, no alegándose dentro del recurso argumento alguno en dicho sentido. De tal modo, resulta claro que en dicho escrito no se contradice el cumplimiento de las formalidades del título con base

¹ Ver folios 67 al 69 del plenario.

² Ver folio 58 del plenario.

en el cual se libró el mandamiento de pago, siendo improcedente revocar el mandamiento de pago.

Por demás, debe resaltarse que la falta de disponibilidad presupuestal no inhibe el cumplimiento de la obligación, máxime cuando en el ordenamiento jurídico están prevista una serie de cargas que deben cumplir las entidades públicas para que bajo el principio de planeación que rige la función administrativa, se puedan hacer efectivas las condenas judiciales impuestas en su contra.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar, evidencia este ente judicial que en el proceso de la referencia no se encuentran solicitud de medidas cautelares por la parte demandante. Por ende no puede este despacho pronunciarse en tal sentido.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, y por el contrario, se confirmará en su integridad lo resuelto dentro de dicho mandamiento de pago.

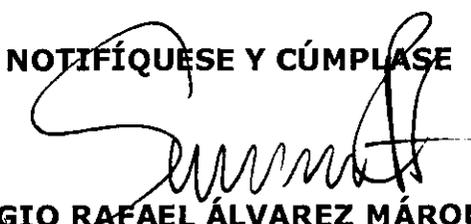
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

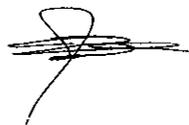
TERCERO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00308 -00
Demandante:	Omar Antonio Anteliz Sánchez y otros
Demandado:	Municipio de Convención; Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES" y la Unión Temporal JF y L Bio Convención.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra el Alcalde del Municipio de Convención, señor Alcalde HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 28 de septiembre de 2018.

2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2019¹, notificado por estado No. 05 del 20 de febrero de esa misma anualidad, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Alcalde del Municipio de Convención Hermes Alfonso García Quintero, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en el auto de admisión de la demanda de la referencia de fecha 28 de septiembre de 2018.²

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folios 195 al 211 del plenario, que el señor Alcalde municipal de Convención envía memorial radicado en esta instancia el día 25 de febrero de 2019, dando respuesta al requerimiento desplegado el 28 de septiembre de 2018, el cual solicitaba acreditar la existencia y representación de la Unión Temporal JF y L Bio Convención, a efectos de surtirse el trámite de notificación de la demanda de la referencia.

Pues bien, revisado los soportes físicos allegados por el referido funcionario, por Secretaría del despacho, el día 04 de marzo del año en curso, procedió a realizar la notificación de la demanda al buzón electrónico suministrado por el remitente, este es leonelvaleroe@hotmail.com, el cual no generó acuse de recibido, por lo que esta unidad judicial, entendió que se produjo un error en la digitalización del mismo, ya que efectuada una gestión de búsqueda interna para materializar tal etapa, se logró obtener que la dirección electrónica correcta correspondía a leonvaleroe@hotmail.es, finalizando tal procedimiento en debida forma el día 08 de mayo de la presente anualidad.

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar el precitado funcionario, acorde a las prevenciones legales de que trata el

¹ Folio 192 al 193 del plenario

²Folio 159vto del plenario

numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso³, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, el Despacho no encuentra necesario imponer sanción alguna al doctor HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO, en su calidad de Alcalde del municipio de Convención (N. de S.) y dar por terminado el presente tramite incidental.

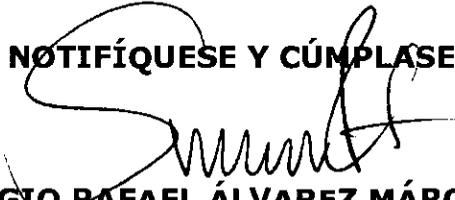
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No imponer sanción alguna al doctor **HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO**, en calidad e Alcalde del Municipio de Convención (N. de S.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

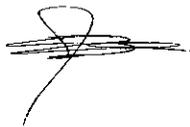
SEGUNDO: Dar por terminado el tramite incidental aperturado el 19 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEÁ CONTRERAS
SECRETARIO

³ "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00329-00
Demandante:	Samuel Ibáñez Vega
Demandado:	Municipio de Ocaña
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2018¹, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.755.852) por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante reconocidos de la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, más intereses moratorios desde el día 21 de abril de 2016 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 69 del expediente, sin que se allegara escrito de los argumentos exceptivos a que hace referencia el artículo 442 numeral 2º ídem.

III. Consideraciones

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Folios 65 y 66 del plenario.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)“

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

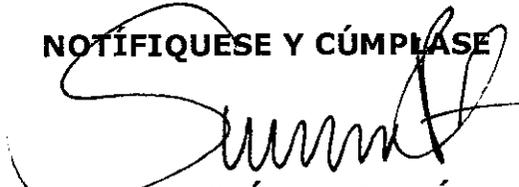
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00393 -00
Demandante:	Hewson Moreno Colorado y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS" S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que la misma no fue corregida en debida forma, generándose una ineptitud formal que impide dar trámite a la misma.

II. Antecedentes.

El señor HEWSON MORENO COLORADO y otros, en nombre propio interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, persiguiendo que se declare a la demandada administrativamente y extracontractualmente responsable por los supuestos daños causados a los demandantes lo cual genero el desplazamiento de los mismos.

Dicha demanda fue inadmitida mediante proveído del 19 de marzo de 2019, allegándose escrito de corrección el 01 de abril siguiente, esto es dentro de los 10 días concedidos para el efecto.

III. Consideraciones.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre las cuales se destaca el numeral 2º que consagra tal resultado "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

Para el Despacho, si bien el accionante allegó un escrito dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda, en aquel no se corrigieron los defectos formales advertidos en la demanda, generándose una ineptitud que impide dar trámite a la misma.

Al efecto, lo primero que debemos resaltar es que la demanda objeto de análisis adolece de técnica jurídica, al formularse pretensiones estas carecen de precisión y claridad, carencia de determinación, clasificación y claridad de los hechos que sirven de sustento a la demanda, imprecisión en los fundamentos de derecho, estimación indebida de la cuantía y otros defectos que imposibilitan la admisión del medio de control que nos ocupa. Por otra parte se observa que el accionante insiste en presentar la demanda en nombre propio y no por intermedio de apoderado como reza el artículo 73 del CGP "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en**

que la ley permita su intervención directa". Por ello, en el auto inadmisorio se enunció la necesidad de que el accionante corrigiera los defectos antes enunciados, sin embargo la parte actora insistió en presentar escrito de corrección desatendiendo lo manifestado por este Despacho en el prenombrado auto admisorio, en el cual por demás se le indicaron las posibilidades que tenía de acudir a la figura de amparo de pobreza o incluso propender ante la Defensoría del Pueblo por la designación de un defensor público, sin manifestar nada al respecto.

Así las cosas, no es posible dar trámite a la demanda de la referencia, RECHAZÁNDOSE la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 numerales 2º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00400-00
Demandante:	Rosabel Quintero Toro y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

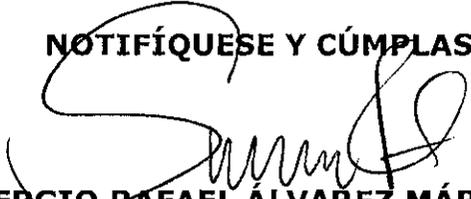
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

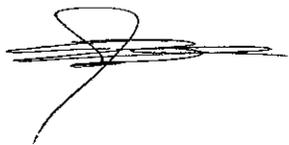
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00423-00
Demandante:	Miguel Andres Toscano Useche
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

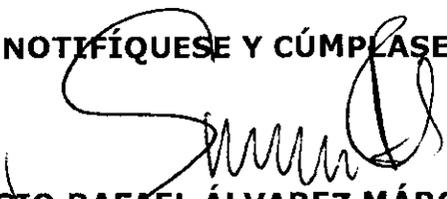
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

O decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **18** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00088-00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera Garcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

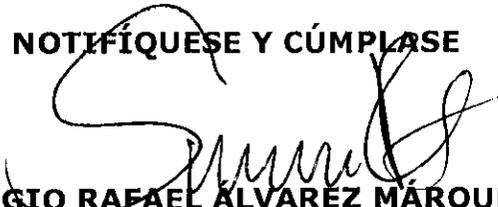
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

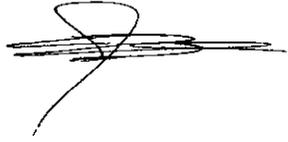
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00092 -00
Demandante:	Álvaro Ernesto Villamizar Florez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

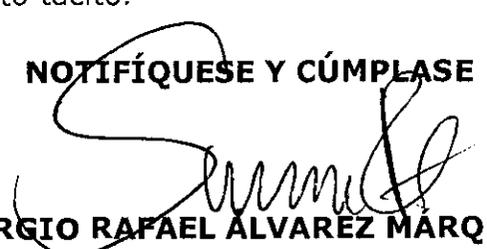
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **18** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00093 -00
Demandante:	Gladys Marleny López Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

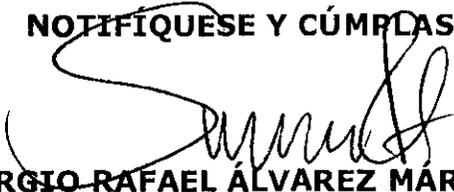
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00107-00
Demandante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energías - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS" - Empresa de Servicios Públicos de Medellín
Medio de control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que se debe tener como demandados a la "NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN", sin que esta unidad judicial haya encontrado formulación de cargos por parte del apoderado de la parte actora a las antes mencionadas, por tanto la mera enunciación de la misma dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dichas entidades dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a las prenombradas entidades, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la necesidad de que estas sean vinculadas a la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00122-00
Demandante:	Gonzalo Rodriguez Rodriguez
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión - UGPP
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, al asistirle razón al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción, siendo esta asignada al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien remite la misma por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, teniendo en cuenta que el presente despacho es competente para conocer del caso.

Ahora al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el CPACA, primeramente tener en cuenta que la demanda no se realizó conforme a lo establecido en La Ley 1437 del 2011, puesto que se nota ver claramente que es un modelo de demanda laboral y toda su normatividad es muy distinta, por lo tanto no va acorde con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. - U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

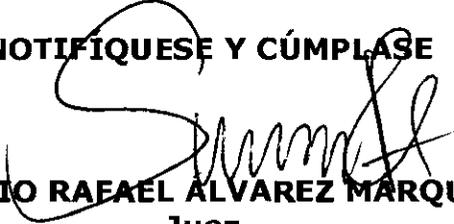
Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00195-00
Demandante:	Jairo Humberto Silva Rincón
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO HUMBERTO SILVA RINCON**, en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

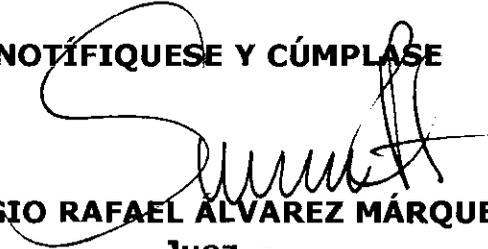
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00200 -00
Demandante:	Oscar Julián Useche Useche
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR JULIÁN USECHE USECHE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

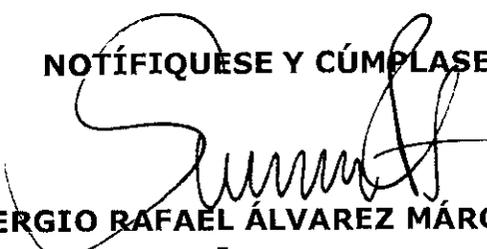
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

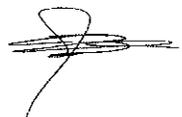
7° RECONOCER personería jurídica a la abogada **CARMEN LIGIAS GOMEZ LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00201-00
Demandante:	Ernesto Angarita Reyes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ERNESTO ANGARITA REYES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

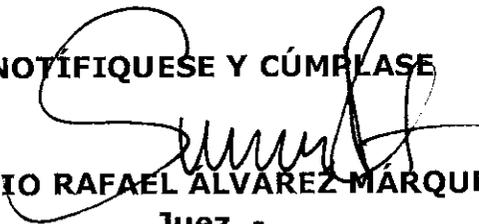
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

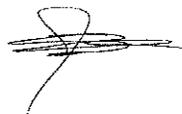
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **018** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

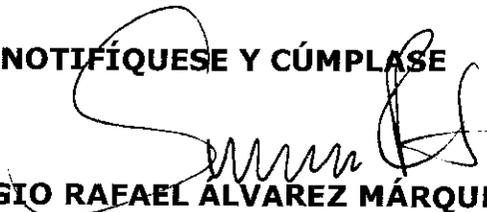
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54001-33-33-004- 2019-00202 -00
Demandante:	Lugdy Bayona Serrano
Demandado:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.
Acción:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.
Decisión:	Apertura a pruebas

Atendiendo las disposiciones que establece los artículos 13 y 17 de la ley 393 de 1997, el despacho da apertura a la etapa probatoria dentro del presente procedimiento, y en consecuencia se dispone:

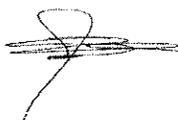
- 1. TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados por la parte demandante vistos a folios 06 al 31 y por la parte demandada vistos a folios 44 al 151 del expediente.
2. Las partes no solicitaron pruebas.
- 3. DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:
 - ✓ **OFICIAR** a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. para que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto**, proceda a informar de forma clara y congruente, si la ejecución del servicio domiciliario exigido por la aquí demandante genera alguna inversión presupuestal, en caso positivo cual sería y por qué motivos se derivaría dicho gasto.
 - ✓ **OFICIAR** Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, para que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto**, proceda a remitir a esta Unidad Judicial copia íntegra de la acción de tutela bajo el radicado 2018-00231-00 donde aparece como accionante la señora Lugdy Bayona Serrano.
4. Comuníquese la presente decisión en los términos de ley a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **18** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

